Gaceta Parlamentaria



San Luis Potosi

Apartado Uno Sesión Ordinaria No. 16 febrero 21, 2019

Coordinación General de Servicios Parlamentarios

Iniciativas

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano Aguiñaga"

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

El que suscribe, diputado Edgardo Hernández Contreras, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 del Código Político Local; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de motivos

Las normas jurídicas deben de irse actualizando a los cambios que van teniendo la materia objeto de su regulación, con el propósito de que su contenido, tenga la eficacia y eficiencia en su acatamiento y aplicación, en aras de un mejor orden y sujeción al Estado de derecho.

Ahora bien, es relevante que los conjuntos normativos se vayan ajustando a las modificaciones o cambios de nombre que tienen ordenamientos que de alguna manera son citados en disposiciones de otros, con la intención de darle certeza y seguridad jurídica a su contenido.

Por otro lado, es indispensable que las normas legales tengan la claridad y precisión, que permitan su adecuada aceptación, interpretación y sujeción a las mismas; es así que se requiere realizar los cambios que las hagan más llanas, ligeras y fáciles de entender y asimilar.

De igual manera, es pertinente y oportuno establecer con precisión la jerga o lenguaje técnico a la norma, que permita su debida integridad y conformación, con el fin de que su contenido sea claro y comprensible.

En esa lógica, es conducente fijar en el artículo 1°, que uno de los objetivos de esta Ley que nos ocupa es la establecer cuáles son los ingresos que pueden recibir los municipios, así como los elementos de forma y época de pago, y las exenciones en las contribuciones municipales.

En el artículo 5°, precisar el nombre de las leyes de deuda pública y de catastro; pero además, para agregar las leyes de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como ordenamientos que tienen que ver con la integración de la hacienda pública municipal.

En numeral 6°, incorporar los conceptos de costos y cuotas como elementos deben contener las leyes de ingresos de los municipios, y establecer el nombre correcto de la Ley de Catastro.

En el segundo párrafo del artículo 9°, para fijar que los cabildos pueden autorizar descuentos en gastos de ejecución y no en recargos, pues estos últimos no pueden ser reducidos.

En el segundo párrafo del artículo 13, es para precisar que los municipios no podrán realizar cobro alguno por la expedición de las licencias para realizar las actividades que refiere dicho numeral, señalando que dicha prohibición la prevé el artículo 10 A, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

En el artículo 14, se precisar que el término referido es en días hábiles; se agregar el concepto autorizaciones; y flexibilizar la determinación de que las licencias y demás autorizaciones no solamente son por el año fiscal sino por el tiempo que decidan las autoridades fiscales.

En el artículo 15, se agrega a los poseedores además de los propietarios de las actividades a que refiere el artículo 13, como quienes pueden refrendar las licencias, permisos, etc.; y se clarifica que el término referido es en días hábiles, como enseguida se expone:

ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto determinar la integración del patrimonio y la hacienda pública de los municipios; señalar las características de los ingresos que pueden percibir éstos, así como fijar el sujeto, el objeto y la base de las contribuciones municipales y de sus accesorios.

ARTICULO 5°. Además de esta Ley, la hacienda pública municipal se regirá por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las respectivas leyes de ingresos aprobadas por la Legislatura Estatal, por los respectivos presupuestos de ingresos y egresos de vigencia anual aprobados por los propios ayuntamientos; así como por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la Ley de Deuda Pública Municipal, la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí,

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto determinar la integración del patrimonio y la hacienda pública de los municipios; señalar los ingresos que pueden percibir éstos y sus características, así como fijar el sujeto, el objeto, la base, la forma y época de pago y exenciones de las contribuciones municipales y de sus accesorios.

ARTÍCULO 5°. Además de esta Ley, la hacienda pública municipal se regirá por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las respectivas leyes de ingresos aprobadas por la Legislatura Estatal, por los respectivos presupuestos de ingresos y egresos de vigencia anual aprobados por los propios ayuntamientos; así como por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Presupuesto y

la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, y los Reglamentos Municipales respectivos y aplicables; y por los convenios de coordinación y colaboración suscritos o que se suscriban con el Gobierno del Estado. El Código Fiscal del Estado se aplicará en forma supletoria de estas disposiciones. Sólo en ausencia de norma fiscal estatal se aplicarán las reglas del derecho fiscal y del derecho común.

Responsabilidad Hacendaria del Estado Municipios de San Luis Potosí, Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, y los Reglamentos Municipales respectivos y aplicables; y por los convenios de coordinación y colaboración suscritos o que se suscriban con el Gobierno del Estado. El Código Fiscal del Estado se aplicará en forma supletoria de estas disposiciones. Sólo en ausencia de norma fiscal estatal se aplicarán las reglas del derecho fiscal y del derecho común.

ARTÍCULO 6º. Los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, someterán anualmente ante el Congreso del Estado su correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se especificarán las fuentes de sus ingresos, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación, a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales. Asimismo, se establecerán las tasas y tarifas que deben aplicarse a las contribuciones respectivas, sin modificar los demás elementos de las contribuciones, como sujetos, objeto, bases y períodos de pago.

Dicha iniciativa debe incluir también las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o, a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura de administración pública orgánica la correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras, o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Además, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

De conformidad con la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, someterán asimismo a la Legislatura estatal, la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. ARTÍCULO 6º. Los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, someterán anualmente ante el Congreso del Estado su correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se especificarán las fuentes de sus ingresos, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación, a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales. Asimismo, se establecerán las tasas, costos y cuotas que deben aplicarse a las contribuciones respectivas, sin modificar los demás elementos de las contribuciones, como sujetos, objeto, bases y períodos de pago.

. ...

De conformidad con la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, someterán asimismo a la Legislatura estatal, la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que

sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTICULO 9°. Las autoridades municipales no podrán otorgar exenciones, descuentos o reducciones de impuestos o derechos, con excepción de los señalados en los artículos 16 en su segundo párrafo, 18, 20 en su segundo y tercer párrafos, 27, 29 y 43 en su segundo, tercero y cuarto párrafos de esta Ley.

ARTÍCULO 9°. ...

Solamente previo acuerdo de cabildo podrá otorgarse reducciones y subsidios en recargos y multas, en forma general, cuando las circunstancias económicas lo justifiquen.

Solamente previo acuerdo de cabildo podrá otorgarse reducciones y subsidios en **gastos de ejecución** y multas, en forma general, cuando las circunstancias económicas lo justifiquen.

ARTICULO 13. Ningún giro industrial, comercial, agrícola, ganadero, artesanal y de prestación de servicios, podrán iniciar operaciones sin autorización previa de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 13. ...

Para efectos de control, las autoridades municipales podrán expedir licencias para la realización de las actividades señaladas en el párrafo anterior, sin efectuar cobro alguno por la expedición de las mismas.

Para efectos de control, las autoridades municipales podrán expedir licencias para la realización de las actividades señaladas en el párrafo anterior, sin efectuar cobro alguno por la expedición de las mismas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 10 A, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTICULO 14. Las tesorerías municipales, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes del contribuyente, expedirán las cédulas de empadronamiento y las placas respectivas.

ARTÍCULO 14. Las tesorerías municipales, dentro de los diez días **hábiles** siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes del contribuyente, expedirán las cédulas de empadronamiento y las placas respectivas.

Las licencias, permisos, registros o placas que se expidan por la autoridad municipal serán válidas por el año fiscal correspondiente, y con exclusividad para las personas, lugares, giros o actividad para las cuales se hubieran concedido. Las autoridades municipales quedan facultadas para revocarlas por causa de utilidad pública, interés social o causas graves y justificadas.

Las licencias, permisos, autorizaciones, registros o placas que se expidan por la autoridad municipal serán válidas por el año fiscal correspondiente o que determine ésta, y con exclusividad para las personas, lugares, giros o actividad para las cuales se hubieran concedido. Las autoridades municipales quedan facultadas para revocarlas por causa de utilidad pública, interés social o causas graves y justificadas.

ARTICULO 15. Los propietarios a que se refiere el primer párrafo del artículo 13 de esta Ley, tienen la obligación de refrendar cada año su empadronamiento a efecto de obtener su cédula y autorización respectivas, dentro de los primeros quince días de cada año.

ARTÍCULO 15. Los propietarios **o poseedores de las actividades** a que se refiere el primer párrafo del artículo 13 de esta Ley, tienen la obligación de refrendar cada año su empadronamiento a efecto de obtener su cédula y autorización respectivas, dentro de los primeros quince días **hábiles** de cada año.

Las cédulas de empadronamiento no serán transferidas.

. ...

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 1°, 5°, 6 en sus párrafos primero y tercero, 9° en su párrafo segundo, 13 en su párrafo segundo, 14 y 15 en su primer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto determinar la integración del patrimonio y la hacienda pública de los municipios; **señalar los ingresos que pueden percibir éstos y sus características**, así como fijar el sujeto, el objeto, la base, **la forma y época de pago y exenciones** de las contribuciones municipales y de sus accesorios.

ARTÍCULO 5°. Además de esta Ley, la hacienda pública municipal se regirá por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las respectivas leyes de ingresos aprobadas por la Legislatura Estatal, por los respectivos presupuestos de ingresos y egresos de vigencia anual aprobados por los propios ayuntamientos; así como por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, y los Reglamentos Municipales respectivos y aplicables; y por los convenios de coordinación y colaboración suscritos o que se suscriban con el Gobierno del Estado. El Código Fiscal del Estado se aplicará en forma supletoria de estas disposiciones. Sólo en ausencia de norma fiscal estatal se aplicarán las reglas del derecho fiscal y del derecho común.

ARTÍCULO 6º. Los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, someterán anualmente ante el Congreso del Estado su correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se especificarán las fuentes de sus ingresos, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación, a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales. Asimismo, se establecerán las tasas, **costos y cuotas** que deben aplicarse a las contribuciones respectivas, sin modificar los demás elementos de las contribuciones, como sujetos, objeto, bases y períodos de pago.

• • • •

De conformidad con la **Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, someterán asimismo a la Legislatura estatal, la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO 9°. ...

Solamente previo acuerdo de cabildo podrá otorgarse reducciones y subsidios en **gastos de ejecución** y multas, en forma general, cuando las circunstancias económicas lo justifiquen.

ARTÍCULO 13. ...

Para efectos de control, las autoridades municipales podrán expedir licencias para la realización de las actividades señaladas en el párrafo anterior, sin efectuar cobro alguno por la expedición de las mismas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 10 A, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTÍCULO 14. Las tesorerías municipales, dentro de los diez días **hábiles** siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes del contribuyente, expedirán las cédulas de empadronamiento y las placas respectivas.

Las licencias, permisos, **autorizaciones**, registros o placas que se expidan por la autoridad municipal serán válidas por el año fiscal correspondiente **o que determine ésta**, y con exclusividad para las personas, lugares, giros o actividad para las cuales se hubieran concedido. Las autoridades municipales quedan facultadas para revocarlas por causa de utilidad pública, interés social o causas graves y justificadas.

ARTÍCULO 15. Los propietarios **o poseedores de las actividades** a que se refiere el primer párrafo del artículo 13 de esta Ley, tienen la obligación de refrendar cada año su empadronamiento a efecto de obtener su cédula y autorización respectivas, dentro de los primeros quince días **hábiles** de cada año.

. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de Febrero de 2019.

Edgardo Hernández Contreras Diputado del grupo Parlamentario Partido Verde Ecologista de México

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

El suscrito, Edgardo Hernández Contreras, diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR el primer párrafo del artículo 298 del Código Penal de San Luis Potosí; lo que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política ambiental debe estar orientada a garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano y adecuado para su desarrollo como lo prevé el artículo 4°, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, asimismo a preservar la salud y bienestar para las y los potosinos y potosinas; por tanto, en la conservación de los ecosistemas debe buscarse que los intereses de nuestra naturaleza, favorezcan en todo momento a los ciudadanos de nuestro Estado y así mismo de la Nación.

El término "deforestación" se define como la eliminación de la cubierta forestal por debajo de los umbrales respectivos. Los factores que la ocasionan son los cambios de uso de suelo, incendios, plagas, y tala ilegal.

De acuerdo con el programa estratégico forestal del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio 2006-2025, al menos el 70% de la madera que se comercializa en el país tiene origen ilegal y según el estudio de Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la tasa de deforestación de México es de 155,000 hectáreas por año, de las cuales 60,000 tienen su origen en la tala clandestina.

Por ende, las actividades públicas o privadas que afectan o puedan afectar negativamente en el ambiente y en particular los recursos naturales, deben contar con autorización y cumplir con las condiciones previstas en la legislación.

Cabe resaltar que la tala inmoderada de selvas y bosques afecta de manera negativa la estructura y funcionamiento de los ecosistemas, lo que produce modificaciones en el ciclo hidrológico, incide en el calentamiento global, y consecuentemente repercute en el incremento en la frecuencia y severidad de las sequías, lluvias intensas e inundaciones.

Los procesos de deforestación también pueden generar la extinción local o regional de las especies, la pérdida de recursos genéticos, el aumento en la abundancia de plagas, la falta de polinización de cultivos comerciales, la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos, así como la reducción de la recarga de acuíferos y el incremento en la vulnerabilidad ante un desastre natural.

Jurídicamente, la tala ilegal de árboles es un delito en nuestro estado, pues el mismo está tipificado como tal en el Código Penal, en su Título Décimo Quinto, denominado "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTION AMBIENTAL; EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMESTICOS", en su articulado del 294 al 316, por referirme únicamente a los delitos ambientales. En este orden de ideas, es preciso garantizar la protección del medio ambiente y enfocar los esfuerzos para que toda persona, en las condiciones definidas por la ley, evite los ataques que se produzcan en su perjuicio.

Es un hecho que el progreso de las sociedades humanas se ha visto afectado por la explotación excesiva de los recursos naturales, particularmente en lo que se refiere a la actividad irregular de la tala ilícita de madera.

El Estado de San Luis Potosí, cuenta con una gran diversidad de ecosistemas, que van desde las zonas desérticas en el altiplano potosino, extensiones de bosques en la zona media y en nuestra huasteca, lo que nos convierte en un

Estado privilegiado, de ahí nuestra corresponsabilidad para procurar su preservación y cualquier daño que se pudiera generar en su contra genera sin lugar a dudas, impactos ambientales altamente perjudiciales para nuestro Estado.

Por lo tanto, con la presente iniciativa, se contempla que se castigue de manera agravada aquellas conductas que ataquen nuestros preciados bosques.

Reforma que se solicita a efecto de generar una medida que evite deforestar o talar clandestinamente con el fin particular o personal de crear áreas para la práctica de actividades agrícolas, pecuarias y ganaderas que afecten a la población en general por el impacto ambiental que tales acciones representan.

Por ello se plantea la modificación en tales términos:

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE LA GESTION AMBIENTAL EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMESTICOS

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO 298. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles, explote u ocasione daño o muerte a Especies vegetales endémicas, en riesgo o en peligro de extinción.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando uno o más de las conductas descritas en el párrafo anterior, se desarrollen en un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo, o a beneficio de una persona moral, a ésta se impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

PROPUESTA DE REFORMA

ARTÍCULO 298. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles, explote u ocasione daño o muerte a Especies vegetales endémicas, en riesgo o en peligro de extinción.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando uno o más de las conductas descritas en el párrafo anterior, se desarrollen en un área natural protegida, **genere deforestación de selvas y bosques** o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo, o a beneficio de una persona moral, a ésta se impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de Febrero de 2019.

Edgardo Hernández Contreras, Diputado del grupo Parlamentario Partido Verde Ecologista de México

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Beatriz Benavente Rodríguez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura, y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 63 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dirijo a la distinguida consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el segundo párrafo del artículo 92 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; con el objeto de establecer que, en el caso de divorcio, las declaraciones de los menores que forman parte del expediente, no puedan ser conocidas por los progenitores o sus representantes; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio del interés superior del menor, se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, y es un principio para la acción del Estado, como se deriva de la redacción del numeral:

Artículo 4o. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

A raíz de ello, tenemos que la actuación y resoluciones de las autoridades pertinentes en cada caso deban expresar ese principio, el cual de hecho ha sido definido puntualmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis I.5o.C. J/16 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII de marzo de 2011:

"Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los

menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social."

Por tanto, tal principio jurídico debe prevalecer, y con mayores motivos en las circunstancias en que el bienestar de los menores puede verse comprometido. Lo cual es el caso de los procesos de divorcio, que según el Código Familiar de nuestro Estado, en esas situaciones el interés superior de los menores debe ser observado, lo que se expresa en la prevención de actos de violencia familiar que se pudieran generar en el proceso, siendo tal el objeto de los artículos 91 y 92 del citado Código:

ARTICULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código. ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.

De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.

Sin embargo, a pesar de que la legislación contempla medidas preventivas para efectos de la cristalización del interés superior de los menores durante el divorcio, hay situaciones que se pueden presentar en las que los menores resultan afectados en su derecho de convivir con la familia. Por ejemplo, las que se pueden derivar del desahogo de sus declaraciones vertidas en cumplimiento del artículo 92, ya que el contenido de las

¹ http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1013/1013883.pdf Consultado el 4 de febrero 2019.

mismas en el contexto de la separación de los progenitores, puede afectar su relación con ellos, y entre aquellas partes.

Durante el proceso de divorcio, el acceso y conocimiento por parte de la madre o padre o de sus representantes legales, a las declaraciones de los hijos menores, puede repercutir en represalias y actos de violencia familiar, que dañen el derecho a la convivencia de los menores con sus padres, ya que, en ese contexto, los dichos vertidos en el juicio pueden interpretarse como una opinión parcial a favor o en contra de una de las dos partes.

De acuerdo a la Tesis VII.3o.C.31 C, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XVI, octubre 2002; en los divorcios, el Juzgador evalúa todos los elementos para asignar custodia; como parte de éstos, escucha al menor, más su opinión no es un elemento preponderante para decidir sobre su custodia, puesto que quien juzga

"... debe analizar cuidadosamente las circunstancias particulares del caso concreto a través de todos los medios probatorios que obren en autos, para sustentar el delicado asunto de decidir sobre su guarda y custodia, que implica esencialmente su vigilancia, protección y cuidado, como medios para educarlos física y espiritualmente a efecto de procurarles un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior al individual y a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo sólo conforme a los deseos de una de las partes."²

Por lo que la declaración de los menores, si bien puede no resultar determinante sobre las decisiones de los jueces, dado que constituye solo un elemento de todo el caso, sin embargo, el conocimiento de tales deposiciones por las partes sí puede modificar las condiciones de convivencia de los padres con los menores, durante y después del proceso con consecuencias difíciles de prever y cuya afectación se puede extender en el tiempo.

²https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=divorcio%2520menores&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=158&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

 $[\]frac{100\& Index=5\& Instancias Seleccionadas=6,1,2,50,7\& ID=185709\& Hit=109\& IDs=181756,182196,182496,182416,183286,183}{500,184906,185770,185709,186079,186221,186600,186957,186928,187241,187239,187178,187787,188610,188556\& tip <math display="block">\frac{100\& Index=5\& Instancias Seleccionadas=6,1,2,50,7\& ID=185709\& Hit=109\& IDs=181756,182196,182496,182416,183286,183}{500,184906,185770,185709,186079,1866221,186600,186957,186928,187241,187239,187178,187787,188610,188556\& tip <math display="block">\frac{100\& Index=5\& Instancias Seleccionadas=6,1,2,50,7\& ID=185709\& Hit=109\& IDs=181756,182196,182496,182416,183286,183}{500,184906,185770,185709,186079,1866221,186600,186957,186928,187241,187239,187178,187787,188610,188556\& tip <math display="block">\frac{100\& Index=5\& Instancias Seleccionadas=6,1,2,50,7\& ID=185709\& Hit=109\& IDs=181756,182196,182496,182416,183286,183}{500,184906,185709,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,186079,$

De manera que establecer que tales declaraciones no puedan ser conocidas por las partes, resguarda a los menores de situaciones que les originen tensión emocional innecesaria, ya que esos elementos no son factores definitorios del procedimiento, pero si pueden serlo para la relación de los menores con los progenitores y entre los mismos, afectando el derecho a la convivencia familiar.

Por esos motivos, se propone establecer en la normativa del Estado, como parte de las acciones para garantizar el interés superior de los menores, que las declaraciones de éstos durante los procesos de divorcio, no puedan ser conocidas por los progenitores ni sus representantes legales, ya que pueden originar efectos perversos para los hijos, afectando sus derechos en lo relativo a la convivencia familiar y a su desarrollo integral; además de que para efectos del procedimiento su conocimiento solamente le compete a la persona que juzgue el caso, y como muestra la Tesis de la SCJN, debe interpretarse en el debido contexto de los demás elementos del caso.

Legislativamente, se busca adicionar esa disposición al artículo 92 del Código Familiar del Estado, que efectivamente aborda lo referente a la protección de los derechos de los hijos y a sus declaraciones durante el divorcio.

El objetivo final de la propuesta es llevar a cabo el principio jurídico del artículo 4º Constitucional mediante un acto legislativo, que a su vez pueda traducirse en medidas concretas que refuercen la salvaguarda que nuestro Código Familiar concede al interés superior de los menores. Y así mismo, en la práctica, exista una medida más para proteger la integridad de los hijos durante la separación de sus padres, que por sí mismo puede resultar un hecho de gran impacto. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se Reforma el Segundo párrafo del artículo 92 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:

ARTICULO 92. ...

De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos, por lo que en el caso de las declaraciones de los menores que

forman parte del expediente, no podrán ser conocidas por los progenitores o sus representantes. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ BENAVENTE RODRÍGUEZ

CC. Diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.

Paola Alejandra Arreola Nieto, Diputada integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de Decreto que REFORMA el párrafo tercero del artículo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es el ordenamiento legal de carácter reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, conforme lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer las bases generales y procedimientos para garantizar a todas las personas el derecho de acceso a la información a todas las personas.

En esta ocasión, centraremos en punto de estudio en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el cual se estableció que la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se aplicaría de manera supletoria en lo no previsto por dicho ordenamiento legal.

Conforme lo anterior, se advierte que la Ley de Transparencia Local prevé la figura de la supletoriedad, la cual, tiene como finalidad integrar una omisión contenida en las normas jurídicas o interpretar disposiciones legales para que se integren con otros preceptos contenidos en otras leyes; así la aplicación de una figura jurídica que no se encuentra regulada de forma clara y precisa dentro de un cuerpo normativo, podrá subsanarse a través del mecanismo de la supletoriedad y de esta forma quedará integrada la omisión acontecida en dicho ordenamiento legal.

Es menester precisar que uno de los requisitos para que opere la aplicación supletoria de una ley respecto de otra, acorde a lo establecido en la Tesis 2a. XVIII/2010¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

¹ Jurisprudencia número 2a. XVIII/2010, visible en la Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2010, p.1054. Instancia: Segunda Sala, con Registro electrónico: 164889.

Asimismo, es de recordar que mediante decreto legislativo 0674, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el cual, en su transitorio tercero determinó la abrogación de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de Estado el veintisiete de marzo de dos mil uno.

Por tanto y en atención a que el precepto jurídico punto de estudio se expresa a través del lenguaje y este a su vez es sujeto de interpretación y aplicación por aquellos que imparten justicia y demás especialistas del derecho y parte de los destinatarios de la ley, se estima conveniente adecuar el texto jurídico que se examina, ya que en este se encuentra un desajuste normativo en cuanto a que el precepto legal de referencia prevé la figura de la supletoriedad de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que a la presente fecha se encuentra abrogada.

En efecto, la Ley de Transparencia Local, prevé la aplicación de un cuerpo normativo que de manera expresa se encuentra abrogado, por así establecerlo el transitorio tercero del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo cual, tiene como consecuencia que se desarticule el mecanismo de supletoriedad previsto por el legislador.

Se afirma lo anterior, ya que tal y como se precisó en la exposición de motivos del decreto que le dio vida jurídica al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el objeto de creación de dicho ordenamiento legal, obedecía entre otras circunstancias, la unificación de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado en la figura de un Código Administrativo, en el que se revista mayor congruencia y homogeneidad y facilite la aplicación de los mismos. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que ante la redacción del párrafo tercero del artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, no se atiende lo establecido por la referida Tesis 2a. XVIII/2010, en virtud de que no se indica de manera clara y precisa la ley o normas vigentes que pueden aplicarse supletoriamente, existiendo de esta forma, una incompatibilidad entre la imposibilidad de la aplicación del ordenamiento jurídico de creación posterior al cuerpo de leyes abrogado, por no encontrarse de manera expresa en el numeral punto de estudio.

Para una mejor comprensión de los alcances de la presente modificación, se ejemplifica en el cuadro comparativo siguiente:

❖ Reforma al párrafo tercero del artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1º	Artículo 1º
La Ley General de Transparencia y	La Ley General de Transparencia y
Acceso a la Información Pública, los	Acceso a la Información Pública, los
lineamientos que determine el Sistema	lineamientos que determine el Sistema
Nacional de Transparencia, la	Nacional de Transparencia, la
Constitución Política del Estado de San	Constitución Política del Estado de San
Luis Potosí, la Ley de	Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades
Responsabilidades de los Servidores	de los Servidores Públicos del Estado y

Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

Municipios de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 1º...

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO

San Luis Potosí, San Luis Potosí. A los 17 días del mes de febrero del año 2019.

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR párrafo cuarto del artículo 25 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de imposibilitar la contratación de trabajos de auditoria externos por parte de la Auditoria Superior del Estado, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parentesco civil con miembros de la Comisión de Vigilancia. Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

Las auditorías consisten en procedimientos de gran importancia para la vigilancia de las acciones y el buen uso del erario por parte de los organismos públicos y la Ley de Fiscalización las define de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley se entenderá por

1. ...

II. Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

Además, existen diferentes tipos específicos de auditorías a saber, la de cumplimiento; la de desempeño; y la financiera, y su ejecución corresponde al órgano local de fiscalización, la Auditoria Superior del Estado. Por lo tanto cumple funciones clave para el Estado, y para ello debe de gozar de autonomía, lo que se encuentra fundamentado en el artículo 54 de la Constitución Política de San Luis Potosí:

La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los

términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.

La Auditoría Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Así mismo, es de considerarse que las Leyes específicas en la materia, como la Ley de Fiscalización, cumplen, entre otras cosas, con la función de concretar el precepto constitucional y establecer las disposiciones necesarias para asegurar y reforzar su complimiento. Para efectos de este instrumento legislativo, hay que subrayar de forma especial el hecho de que la función de fiscalización debe regirse por los principios concretos de imparcialidad y eficacia, dentro del ya advertido marco de la autonomía en el ejercicio de sus facultades.

Motivos por los cuales se propone, como una forma de fortalecer los elementos constitucionales mencionados, establecer la imposibilidad de contratar trabajos de auditoría externos por parte de la Auditoría Superior, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o haya parentesco civil con miembros de la Comisión de Vigilancia del Congreso.

Tal prohibición existe en la Ley, pero solo es aplicable para los mandos del órgano fiscalizador, pero se considera pertinente extenderla a los miembros de la Comisión Legislativa citada debido a sus atribuciones al respecto de la Auditoria, ya que debe servir como enlace y coordinador entre el órgano fiscalizador y el Poder Legislativo, como lo marca el numeral 68 de la Ley de Fiscalización:

ARTÍCULO 68. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado, y la Ley Orgánica del Congreso del Estado, éste contará con una Comisión de Vigilancia que tendrá por objeto coordinar las relaciones entre éste y la Auditoría Superior del Estado, evaluar el desempeño de ésta última, constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Además, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en su artículo 118, establece otras atribuciones de la Comisión de Vigilancia al respecto: debe recibir y dictaminar los informes que le presente la Auditoria Superior, evaluar el cumplimiento de sus programas, así como su funcionamiento.

Si bien las atribuciones de la Comisión no interfieren con la autonomía en la función fiscalizadora, este último aspecto debe fortalecerse, sobre todo contemplando los antecedentes en nuestro estado al respecto de la relación de la Auditoria y la Comisión de Vigilancia, por lo que es necesario separar más en la Ley dos aspectos: el ejercicio técnico de funciones, protegido por la autonomía, y por el otro las actuaciones de la Comisión de Vigilancia.

Establecer tales limitaciones en las contrataciones, aumenta la certeza jurídica sobre la autonomía del organismo fiscalizador en el cumplimiento de sus funciones principales, consolidando las previsiones legales que separan el proceso de fiscalización del alcance de otros entes públicos. La fiscalización es un elemento de gran importancia y de interés público, que debe contar con los mejores controles para garantizar los principios de imparcialidad, confiabilidad y autonomía del procedimiento; fortalecerlo por medio de modificaciones en la Ley es una forma de mejorar las condiciones globales del desempeño de la Auditoria.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se REFORMA párrafo cuarto del artículo 25 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 25. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior del Estado.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior del Estado deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría Superior del Estado.

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el

periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior del Estado, cualquier mando superior de la Auditoría y de los diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, y los prestadores de servicios externos.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** el artículo 152 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las legislaciones que luchan por el amparo de derechos del menor crean un concepto de relaciones con funcionalidad dentro de una sociedad, encargada de preservarlos.

Con motivo de estos derechos, los encargados de la impartición de justicia, en cualquier instancia, deben de preocuparse por reflexionar sobre sus fallos en los que se involucren menores, esto porque el negocio jurídico del que se trate involucra derechos fundamentales como lo son los alimentos.

De acuerdo al tratadista Rojina Villegas el concepto de derecho alimentario se define como: "facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".

Ahora bien, los sujetos que intervienen en la obligación y el derecho alimentario, corresponden al deudor alimentario y acreedor alimentario. El primero de ellos, es quien por voluntad propia o de forma legal proporciona para el sano desarrollo del menor, así como de su incorporación a la sociedad; y el segundo es quien recibe los alimentos.

Sin embargo, en la actualidad se detecta que no existe la obligación por parte del acreedor alimentario de informar, cómo es qué administra y ejecuta el gasto de los alimentos para

garantizar los derechos que le corresponden al menor así como el interés superior de éste, derivado de no tener la capacidad suficiente de valerse por sí mismo.

En razón de lo anterior, debemos prevenir que la pensión alimenticia sea utilizada para adquirir productos o servicios ajenos a las necesidades de los menores, por lo que la presentación de las facturas servirán como comprobantes de acreditación del uso eficiente de dichos recursos.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la	ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la
obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.	obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.
	El acreedor alimentario deberá rendir semestralmente ante autoridad judicial, a petición del deudor alimentario; cuentas detalladas de la administración de la pensión alimenticia, acompañando los documentos justificativos.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 152 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

El acreedor alimentario deberá rendir semestralmente ante autoridad judicial, a petición del deudor alimentario; cuentas detalladas de la administración de la pensión alimenticia, acompañando los documentos justificativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de febrero de 2019.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ROLANDO HERVERT LARA, diputado de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presento iniciativa que tiene por objeto Expedir nueva Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

Sin duda alguna el proceso de entrega-recpeción a que obliga la ley, es un procedimiento que debe tener como fin fundamental, que quien asume una obligación en el ejercico de un cargo público ya sea por efecto de una elección o de una desiganción, pueda conocer el estado que guarda el poder, la entidad o dependencia que ha de estar bajo su responsabilidad. Y desde luego que por otra parte, representa un resumen ejecutivo de los trabajos empredidos, realidados, concluidos y pendientes por parte de quien está obligado a documentar la entrega de una responsailidad pública.

Ello constituye además, un elemento de certidumbre que los gobernados deben tener y además poder conocer, y es por ello que, en esta iniciativa se obliga a quienes deben cumplir con el proceso de entrega-recepción, a dar a conocer la versión pública del contenido de la misma.

A partir de la reciente experiencia por la renovación de los 58 ayuntamientos y del porpio Poder Legislativo, es que se presenta esta iniciativa, a fin de que, los elementos que verdaremente constituyeron un avance en la entrega de los recursos públicos, se sigan aplicando y en su caso se han hecho adecuaciones que contribuyen a su mejora.

Por otra parte, se eliminan procesos de la ley vigente que fue motivo de problemas de un procedimiento adecuado, de duda respecto de plazos para cumplimiento de obligaciones y en su caso, de contradicciones que nuestra ley vigente contiene.

Es así que se plantea un procedimiento claro para la entrega de los poderes ejecutivo, legislativo y de los ayuntamientos, en razón del cambio constitucionalmente previsto, y por su parte tambien para los casos que la entrega-recepción es originada por causas diversas a los relevos constitucionales.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se EXPIDE la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO PRIMERO OJETO Y SUJETOS

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público y observancia general y tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para llevar a cabo el proceso de entrega recepción de la administración pública y por tanto, de los recursos humanos, materiales y financieros, así como el estado de los asuntos en proceso, acompañados de los expedientes, archivos y en genral de la información bajo la responsabilidad de todos los servidores públicos obligados de acuerdo con esta ley.

ARTÍCULO 2º . Son sujetos del cumplimiento del proceso de entrega-recepción:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los Secretarios, Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Coordinadores o su equivelente de la administración pública centralizada y paraestatal;
- III. Los Diputados, así como los Coordinadores, Subcoordinadores o su equivalente en las áreas administrativas del Congreso del Estado;
- IV. Los Magistrados, Jueces, Consejeros, Secretarios, Actuarios, Directores, Subdirectores, Coordinadores o su equivalente en el Poder Judicial, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos, así como los Directores, Subdirectores, Coordinadores o su equivelente de los municipios;
- V. Los Titulares, Directores, Subdirectores, Coordinadores o su equivalente de los organismos autónomos, y paramunicipales, y
- VI. En general cualquier funcionario o servidor público que tenga a su cargo la administración de recursos humanos o materiales que ejerzan recuros públicos, así como aquellos que asumen cualquiera de los cargos a que se refiere este artículo

ARTÍCULO 3º. El Proceso de entrega-recepción tiene como objetivos generales:

- I. Preparar con oportunidad la información documental que será objeto de la entrega recepción, la cual se referirá a la función que desarrollaron, así como al resguardo de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros de carácter oficial que estuvieron bajo su responsabilidad;
- II. Mantener actualizados los registros, los archivos, la documentación y la información que en suma se produce por el manejo de la administración pública en general, y

III. Dar cuenta además de los bienes patrimoniales y de los recursos humanos y financieros de la administración de las entidades públicas correspondientes, del estado en que éstos se encuentran.

ARTÍCULO 4º. Se entiende que la obligación de cumplir con el proceso de entrega – recepción, se verifica en los siguientes casos:

- I. A la conclusión del periodo de un ejercicio, mandato y/o administración constitucional o legal, para el cual haya sido electo o designado;
- II. En caso de licencia otorgada ya sea por tiempo indefinido o determinado;
- III. Cuando se declare la suspensión o desaparición del ayuntamiento;
- IV. Cuando se declare la suspensión o revocación del mandato, en los ayuntamientos;
- V. Cuando por cualquier causa sea removido de su empleo, cargo o comisión; VI. En caso de renuncia:
- VI. Por la escisión, fusion o extinción de las entidades o de cualquiera de las unidades y áreas que las integran, que impliquen la transferencia total o parcial de atribuciones, funciones y recursos públicos, y
- VII. Por cualquier causa análoga a las anteriores.

En todos los supuestos, el servidor público que termine su empleo cargo o comisión, hará la entrega de los recursos públicos a quien oficialmente lo sustituya en sus funciones. Para el caso de que no exista nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituirlo, la entrega recepción se hará con quien designe para tal efecto el titular de la institución o el superior jerárquico del servidor público obligado.

ARTÍCULO 5º. La entrega a que se refiere este ordenamiento, deberá hacerse a quien de manera oficial lo sustituya en sus funciones. Para el caso de que no exista nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituirlo, la entrega recepción se hará con quien designe para tal efecto el titular de la institución, el superior jerárquico del servidor público obligado, o al órgano interno de control que corresponda.

ARTICULO 6º. La entrega-recepción deberá verificarse de manera personal por los obligados, de manera escrita a través de un informe de gestión en el que de manera detallada se hará constar la información que proceda de acuerdo con el artículo noveno del pesente ordenamiento, acompañando además todos los archivos físicos y digitales relacionados, ello de acuerdo con los mecanismos que establece la Ley de Archivos del estado de San Luis Potosí.

CAPITULO SEGUNDO OBLIGACIONES GENERALES

ARTICULO 7º. Los servidores públicos obligados a cumplir con el proceso de entrega, tendrán la obligación de desarrollar con toda oportunidad, las actividades previas relacionadas con la entregarecepción, dentro de las que se encuentran:

- I. La definición de las personas que intervendrán en el proceso;
- II. Las capacitación para la preparación y desarrollo del procedimiento de entrega- recepción, y
- III. Las que tengan por objeto la preparación y actualización de los inventarios de bienes, y de los archivos en los términos de la Ley de la material, que serán objeto de entrega.
- **ARTICULO 8º** . Por su parte, quienes han de recibir, tendrán la obligación de desarrollar las actividades previas al cambio administrativo a fin de conocer qué es y cuál es el alcance del procedimiento de entrega recepción; el marco legal federal, estatal o municipal que corresponda a la responsabilidad que asumirán por razón del cargo;
- **ARTICULO 9º** . Los servidores públicos que están obligados a la entrega, deberán preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante la documentación y archivos que sean necesarios, a fin de cubrir, de acuerdo a la naturaleza de la actividad desarrollada por lo menos lo siguiente:
- I. Expediente protocolario que contendrá:
- a) Informe de Gestión, que contenga la evaluación del desempeño durante su gestión.
- b) Actas de las sesiones de cabildo, de gabinete legal y ampliado, o de junta de coordinación política, según corresponda.
- c) Acta circunstanciada en la que se haga constar el desarrollo del proceso de entrega-recepción desde la instalación de las comisiones de entrega y recepción en su caso, y hasta la consclusión de la misma.
- d) Señalar domicilio para oir y recibir requerimientos posteriores al acto de entrega recepción.
- II. Documentación financiera y presupuestal que contenga por lo menos:
- a) Estados financieros y anexos.
- b) Estado de origen y aplicación de recursos.
- c) Corte de caja.
- d) Flujo de efectivo.
- e) Estado de ejercicio presupuestal.
- f) Rezago fiscal.
- g) Archivos vigentes.
- h) Archivos históricos.
- i) Relación de servicios contratados que implican un gasto programado.
- i) Relación de cuentas.
- k) Oficios emitidos.
- I) Programa de inversión.
- m) Calendarización y metas;
- III. Expediente de obra pública:
- a) Expedientes técnicos de obra pública.
- b) Expedientes financieros de obra pública.
- c) Reporte de aportaciones de beneficiarios por costeo.
- d) Permisos para uso de explosivos, tala de árboles, construcción de caminos, etc.
- e) Expediente general de servicios municipales.
- f) Expediente de mantenimiento de servicios municipales.
- g) Expediente de mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipo.

- h) Convenios y contratos de obra pública.
- i) Manual de organización, procedimientos y políticas de control interno.
- j) Expediente de pliegos de observaciones y solventación de las mismas.
- k) Archivos varios;
- IV. Documentación patrimonial:
- a) Bienes en almacén.
- b) Bienes inmuebles.
- c) Bienes muebles.
- d) Expedientes en archivo.
- e) Material bibliográfico e informativo.
- f) Convenios y contratos relacionados con el patrimo
- g) Relación de personal.
- h) Relación de servidores públicos inhabilitados.
- i) Contratos de asesoría y consultoría.
- j) Sueldos no cobrados.
- k) Libro de registro de valores;

VII. Asuntos en trámite:

- a) Juicios en proceso.
- b) Remates pendientes de ejecutar.
- c) Autorizaciones de la Legislatura en proceso.
- d) Contratos y convenios en trámite.
- e) Multas federales no fiscales en trámite de cobro.
- f) Inventario de bienes ajenos o en proceso administrativo de ejecución.
- g) Relación de asuntos en trámite o en proceso.
- h) Informe de obras en proceso.
- i) Estudios y proyectos en proceso;

VIII. Expedientes fiscales:

- a) Padrón de contribuyentes.
- b) Padrón de proveedores y contratistas.
- c) Inventario de formas valoradas y facturas en su caso.
- d) Inventario de recibos de ingresos.
- e) Corte de chequeras.
- f) Relación analítica de pólizas de seguros contratados.
- g) Relación analítica de depósitos en garantía.
- h) Relación analítica de pagos realizados por anticipado.
- i) Estado que guardan las participaciones federales, estatales o municipales, según su caso.
- j) Relación de los expedientes de los impuestos y contribuciones pagadas;
- k) Entrega de sellos oficiales.
- I) Legislación fiscal; y

IX. Otros: Entendiéndose toda aquella información relevante que no se encuentre considerada en los rubros antes señalados.

La información a que se refiere este artículo, deberá detallarse de tal manera que aporte los datos necesarios y suficientes para determinar, ubicar e identificar con facilidad el concepto de que se trata, así como para determinar la situación y estado en que se encuentre, pudiendo almacenaros a trvés

de los medios electrónicos que estén a su alcance.

TÍTULO SEGUNDO PROCESO DE ENTREGA – RECEPCIÓN CAPÍTULO PRIMERODE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 11. El Ayuntamiento que termina su peridodo constitucional, deberá a propuesta del Presidente Municipal, en sesión del Cabildo, designar una comisión de entrega a más tardar el 01 de junio del año de que se trate.

La comisión de entrega estará conformada por un mínimo de siete y un máximo de diez personas, dentro de las que necesariamente deberán estar el Presidente, el Tesorero, el Secretario, el Oficial Mayor y el titular del Órgano de Control Interno. El comité de entrga será presidido el Presidente Municipal, y fungirá como secretario técnico quien sea designado para tal efecto al momento de su conformación.

A partir de su designación, tenderán la responsabiliad de integrar el expediente de entrega, en el que se contenga la documentación y archivos a los que se refiere el artículo noveno de esta ley que le sean aplicables.

Asimismo serán responsables de requerir de los titulares de las diferentes áreas que conforman la administración de cada municipio, la información necesaria para cumplir con su respondabiliad.

La información y expedientes que contengan la información que comprenda desde el inicio del gobierno municipal y hasta el día último del mes mes de julio del año de la entrega-recepción, deberán estar disponibles y completos a más tardar el día 15 de agosto, a lo que se denominará informe principal. Mismo que deberá ser entregado a la comisión de recepción a más tardar el 15 de agosto. Para el caso de que en esa fecha no se haya expedido la constancia de mayoría, el Presidente de la comisión de entrega lo deberá entregar a la Auditoría Superior del Estado.

La información y expedientes correspondietes a los meses de agosto y septiembre, se concentrarán en un informe complementario, con los mismos requisitos que el principal.

ARTÍCULO 12. Los Presidentes Municipales tendrán obligación de informar a la Auditoría Superior del Estado, la integración de sus comisiones de entrega a más tardar el día cinco de junio del año de su conformación.

ARTÍCULO 13. A partir de que la autoridad electoral haga entrega de la constancia de mayoría, el Presidente Electo, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la entrega de la constancia, conformará una comisión de recepción, integrada por un mínimo de siete y un máximo de diez personas, dentro de las que necesariamente deberán estar el Presidente Municipal electo, Síndico elcto y tres regidores de diferentes partidos políticos.

ARTÍCULO 14. La comisión de recepción será presidida por el Presidente Municipal electo y nombrá dentro de sus integrantes a un secretario técnico. De su conformación dará cuenta dentro de los siguientes cinco días hábiles al Presidente de la comisión de entrega del municipio correspondiente, mediante escrito libre que contenga nombres de sus integrantes, domicilio, correo electrónico y teléfono en la cabecera municipal para efectos de notificaciones.

De igual forma deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado dentro de los siguientes cinco días hábiles a su conformación.

ARTÍCULO 15. El Presidente de la comisión de entrega, deberá convocar a reunión de las comisiones de entrega y de recepción, en un máximo de cinco días hábiles contados a partir de que se reciba la notificación de la conformación del comité de recpeción.

De dicha reunión deberá levantarse por parte de los secretarios técnios, acta que contenga por lo menos las fechas en las que han de reunirse las comisiones, y el programa de trabajo, revisión y visitas por parte de la comisión de recepción.

ARTÍCULO 16. El expediente protocolario, la documentación y los expedientes que correspondan de acuerdo con el artículo noveno de esta ley, deberán ser entregados en un acto formal que se llevará a cabo inmediantamente antes de la ceremonia de instalación del Ayuntamiento, de acuerdo con lo que para el efecto acuerden las comisiones de entrega y de recepción.

En el caso de que un Presidente Muncipal sea electo, deberá cumplir con las formalidades previstas para la entrega-recepción por el presente ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 17. El Gobernador del Estado que termina su peridodo constitucional, deberá designar una comisión de entrega a más tardar el 01 de junio del año de que se trate.

La comisión de entrega estará conformada por un mínimo de diez y un máximo de quince personas, dentro de las que necesariamente deberán estar el Gobernador, el Secretario de Fiananzas, el Oficial Mayor, el Secretario General de Gobierno y el Contralor General del Estado. El comité de entrga será presidido por el Gobernador y fungirá como secretario técnico quien ocupe el cargo de Contralor General del Estado.

A partir de su designación, el comité de entrega tenderá la responsabiliad de integrar el expediente de entrega, en el que se contenga la documentación y archivos a los que se refiere el artículo noveno de esta ley que le sean aplicables.

Asimismo será responsables de requerir de los titulares de las diferentes dependencias y entidade que conforman la adminsitrción pública en los términos de la Ley Organica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

La información y expedientes que contenga la información que comprenda desde el inicio del gobierno y hasta el día último del mes mes de julio del año de la entrega-recepción, deberán estar disponibles y completos a más tardar el día 15 de agosto, a lo que se denominará informe principal. Mismo que deberá ser entregado a la comisión de recepción a más tardar el 15 de agosto. Para el caso de que en esa fecha no se haya expedido la constancia de mayoría, el Presidente de la comisión de entrega lo deberá entregar a la Auditoría Superior del Estado. La información y expedientes correspondietes a los meses de agosto y septiembre, se concentrarán en un informe complementario, con los mismos requisitos que el principal.

ARTÍCULO 18. A partir de que la autoridad electoral haga entrega de la constancia de mayoría, el Gobernador Electo, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la entrega de la constancia, conformará una comisión de recepción, integrada por un mínimo de diez y un máximo de quince personas, dentro de las que necesariamente deberán estar el Gobernador Electo, quien además presidirá dicha comisión, debiendo designar además quien deba fungir como secretario técnico.

ARTÍCULO 19. De su conformación dará cuenta dentro de los siguientes cinco días hábiles al Presidente de la comisión de entrega, mediante escrito libre que contenga nombres de sus integrantes, así como domicilio para efecto de notificaciones.

ARTÍCULO 20. Los Presidentes de las comisiones de entrega y de recepción deberán de informar a la Auditoría Superior del Estado, la integración de sus comisiones de entrega a más tardar el día cinco de junio del año de su conformación.

ARTÍCULO 21. El Presidente de la comisión de entrega, deberá convocar a reunión de las comisiones de entrega y de recepción, en un máximo de cinco días hábiles contados a partir de que se reciba la notificación de la conformación del comité de recpeción. De dicha reunión deberá levantarse acta que contenga por lo menos las fechas en las que han de reunirse las comisiones, y el programa de trabajo, revisión y visitas por parte de la comisión de recepción.

ARTÍCULO 22. El expediente protocolario, la documentación y los expedientes que correspondan de acuerdo con el artículo noveno de esta ley, deberán ser entregados en un acto formal que se llevará a cabo inmediantamente antes de la ceremonia de toma de protesta del Gobernador, de acuerdo con lo que para el efecto acuerden las comisiones de entrega y de recepción.

CAPITULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 23. La Legislatura que termina su peridodo constitucional, deberá a propuesta de la Junta de Coordinación Política, designar una comisión de entrega a más tardar el 01 de junio del año de que se trate.

La comisión de entrega estará conformada por un mínimo de siete y un máximo de diez personas, dentro de las que necesariamente deberán estar el Presidente de la Mesa Directiva, el Presidente de la Junta de Coordinación Política, el Oficial Mayor y el titular del Órgano de Control Interno. El comité de entrga será presidido el Presidente de la Mesa Directiva, y fungirá como secretario técnico quien sea designado para tal efecto al momento de su conformación. A partir de su conformación, tenderá la responsabiliad de integrar el expediente de entrega, en el que se contenga la documentación y archivos a los que se refiere el artículo noveno de esta ley que le sean aplicables.

Asimismo será responsable de requerir de los titulares de las diferentes áreas del Congreso del Estado, la información necesaria para cumplir con su respondabiliad.

La información y expedientes que contengan la información que comprenda desde el inicio de la Legislatura y hasta el día último del mes mes de julio del año de la entrega-recepción, deberán estar disponibles y completos a más tardar el día 15 de agosto, a lo que se denominará informe principal. Mismo que deberá ser entregado a la comisión de recepción a más tardar el 15 de agosto. Para el

caso de que en esa fecha no se haya expedido la constancia de mayoría, el Presidente de la comisión de entrega lo deberá entregar a la Auditoría Superior del Estado.

La información y expedientes correspondietes a los meses de agosto y septiembre, se concentrarán en un informe complementario, con los mismos requisitos que el principal.

ARTÍCULO 24. A partir de que la autoridad electoral haga entrega de la constancia de mayoría a los Diputados electos por ambos principios, cada grupo parlamentario deberá en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la entrega de la constancia, informar al Presidente de la comisión de entrega, el nombre del legislador electo que formará parte de la comisión de recepción, en el caso de los diputados electos y que deben ser considerados en los términos de la ley como representación parlamentaria, formarán parte de la comisión de recepción, así mismo los diputados electos sin la postulación de un partido político.

La comisión de recepción será presidida por el diputado electo del grupo parlamentario que haya obtendio mayor votación por el principio de mayoría relativa.

Los integrantes de la comisión de recepción deberán designar por el voto que represente la mayoría a la persona que deberá fungir como secretario técnico de la comisión de recepción.

ARTÍCULO 25. El Presidente de la comisión de entrega, deberá convocar a reunión de las comisiones de entrega y de recepción, en un máximo de cinco días hábiles contados a partir de que se reciba la notificación de la conformación del comité de recpeción.

De dicha reunión deberá levantarse acta que contenga por lo menos las fechas en las que han de reunirse las comisiones, y el programa de trabajo, revisión y visitas por parte de la comisión de recepción.

ARTÍCULO 26. El expediente protocolario, la documentación y los expedientes que correspondan de acuerdo con el artículo noveno de esta ley, deberán ser entregados en un acto formal que se llevará a cabo inmediantamente antes de la ceremonia de instalación del Congreso, de acuerdo con lo que para el efecto acuerden las comisiones de entrega y de recepción.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ENTREGA INVIDIUAL POR TÉRMINO DEL CARGO

ARTÍCULO 27. Los funcionarios y servidores públicos que por razón de la conclusión de su encargo por cualquier causa, estén obligados en términos de la ley a llevar a cabo el proceso de entregarecepción, deberán hacerlo mediante acta circunsatanciada en el formato que para tal efecto proporcione la Contraloría o el Órgano de Control Interno, atendiendo a la información y documentación a que se refiere el artículo noveno de este ordenamiento y que le sea aplicable. En todos los casos el Contralor o titular del Órgani de Control Interno, deberá informar de las obligaciones y procedimientos tanto al servidor o funcionario público que entrega como al que recibe.

ARTICULO 28. La entrega-recepción deberá hacerse con la asistencia de la Contraloría o el Órgano de Control Interno, y en el evento de que quien deba de sustituir al funcionario o servidor público que concluye su encargo no haya sido designado, la entrega se hará ante el superior jerárquico, y en caso de no tener superior jerárquico lo hará ante la Contraloría o el Órgano de Control Interno.

ARTÍCULO 29. En caso de muerte o incapacidad permanente de un servidor público obligado a la entrega en los términos de este ordenamiento, el Contralor u Órgano de Control Interno que corresponda, levantará acta circunstanciada, a efecto de hacer constar el estado en que se encuentra la dependencia, bienes, recursos y asuntos que le fueron conferidos para el desempeño de la función pública; e inmediatamente se procederá a realizar la entrega a la persona que sea nombrada titular definitivo o designada para recibir la entrega recepción, requiriéndose información al personal adscrito a esa área.

CAPÍTULO QUINTO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30. Quienes fungan como secretarios técnicos en los procesos de entrega-recpeción, serán responsables ante sus respectivas comisiones, de asesorar a sus integrantes respecto de los alcances y obligaciones implícitas por este y los demás ordenamientos legales aplicables.

Asimismo deberán sugerir acciones y estrategias para el mejor cumplimiento del proceso de entrega recepción a los integrantes de la comisión respectiva. Informando del avance en la conformación de los expedientes, información y demás documentación.

ARTÍCULO 31. Las actas de entrega-recepción en todos los casos, deberán publicarse en los términos de las disposiciones de transparencia y protección de datos personales, en los portales de internet de las entidadades relacionadas con los procesos de entreg-recepción, ello en un plazo máximo de quince días naturales contados a partir de que se verifique la entrega.

ARTÍCULO 32. La verificación y validación física del contenido del contenido general, archivos, documentos, expedientes, bienes, deberán llevarse a cabo por el servidor público entrante, o por la comisión de recepción, según sea el caso, en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción.

Concluida la revision, deberán hacer constar de manera expresa y circunstanciada, las inconsistencias u omisiones detectadas, y hacerlas del conocimiento del Contralor o del Órgano de Control Interno, para que requiera al servidor público que entregó, o al Presidente de la comisión de entrega en su caso, por la información, aclaración, presentación de bienes, y cualquier otro elemento necesario para el esclarecimiento de la inconformidad.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá hacérsele por escrito en el domicilio señalado por el funcionario que entrega, o el presidente de la comisión de antrega en los términos del inciso d) de la fracción I del artículo noveno de este ordenamiento. Haciendole saber que deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la notificación, a fin de manifestar y en su caso, complementar lo que corresponda.

De no comparecer o no informar por escrito respecto del requerimiento dentro del término concedido, se le tendrá por confomre con las observaciones, dando inicio a los precedimientos de responsabilidad y a los de denuncia que procedan.

ARTÍCULO 33. De las aclaraciones y manifestaciones efectuadas por el funcionario requerido en los términos del artículo anterior, se levantantará acta circunstanciada cuando así proceda.

TÍTULO TERCERO SANCIONES

ARTÍCULO 34. Los funcionarios y servidores públicos obligados a la entrega-recepción, así como los presidentes de las comisiones de entrega en su caso, están obligados a cumplir oportunamente con las disposiciones contendidas en esta ley, por lo que en caso de incumplimiento, serán sujetos a las sanciones administrativas correspondientes, previo el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civiles y penales que para el caso particular sea aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley iniciará su vigencia en un plazo de treinta días naturales posteriores al de su publicación el el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se ABROGA la LEY DE ENTREGA RECEPCION DE LOS RECURSOS PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI, publicada en el Periodico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 21 de junio de 2018.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

Atentamente

Diputado Rolando Hervert Lara

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ROLANDO HERVERT LARA, diputado de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presento iniciativa que tiene por objeto adicionar Artículo 50 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran.

Por su parte la Ley que regula la entrega – recepción de los recursos públicos, atiende a las formas y procedimientos que deben cumplir los funcionarios públicos en forma previa y posterior a un cambio en la titularidad de un cargo público, ya sea en virtud de preverlo así la Constitución de nuestro Estado, o bien por sustitución de un funcionario público por causas diversas a la elección.

He propuesto ya una nueva Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos, y en la misma se contiene un artículo que se refiere a las sanciones, las que de manera necesaria deben ser direccionadas y relacionadas con el ordenamiento legal que propongo adicionar mediante esta iniciativa.

Es por ello que, para efectos de que las omisiones derivadas de los procesos de entregarecepción, y que históricamente han causado problemas en la continuidad y en su caso, en el arranque del quehacer público, es que propongo adicionar al catálogo de faltas administrativas graves, el incumplimiento a las obligaciones impuestas a los funcionarios y servidores públicos por la ley que obliga y regula los proceso de Entrega- Recepción.

Para una mayor comprensión, se presenta a continuación a manera de cuadro comparativo la iniciativa de cuenta:

Ley Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 50. Las conductas previstas en el presente capítulo constituyen faltas administrativas graves de los servidores públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión	ARTÍCULO 50
(no existe)	

ARTÍCULO 50 BIS. El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por parte del servidor público			
sujeto al proceso o por presidente de las comisiones de entrega y recepción, serán consideradas como faltas graves en los términos de este ordenamiento.			

Por lo expuesto se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 50 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50...

ARTÍCULO 50 BIS. El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por parte del servidor público sujeto al proceso o por presidente de las comisiones de entrega y recepción, serán consideradas como faltas graves en los términos de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley iniciará su vigencia en un plazo de treinta días naturales posteriores al de su publicación el el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

Atentamente

Diputado Rolando Hervert Lara

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.-

La que suscribe, **ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ**, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA; con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa, iniciativa de ACUERDO ECONÓMICO que propone crear la Comisión Especial para Sustanciar la Elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la finalidad de emitir la convocatoria para elegir a persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el estado de San Luis Potosí, es la instancia al interior de la institución en comento que tiene por responsabilidades, entre otras, las de la planeación, programación, organización y coordinación del sistema de control y evaluación. La fiscalización del ingreso y gasto público, así como su congruencia con el presupuesto de egresos; establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones. Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas. Dictaminar los estados financieros de la Dirección de Administración, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo a la Comisión. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la CEDH.

Con base en la normativa de esta institución, cada cuatro años, corresponde a esta Asamblea constituir una Comisión Especial que se encargue de la sustanciación del procedimiento en los términos del artículo 79 de la ley en la materia.

La atribución que nos confiere la ley de la CEDH, se sitúa en el sistema de pesos y contrapesos diseñado para el óptimo y buen funcionamiento de la Comisión. En este punto, la conclusión dada durante el proceso legislativo será la designación que haga la Legislatura respecto de la Contraloría Interna, que sigue un sistema similar al establecido para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En consecuencia, con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí aprueba la creación de la Comisión Especial para Sustanciar la Elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ATENTAMENTE

ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ DIPUTADA LOCAL

DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR la fracción II del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 40, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las sesiones privadas se llevarán a cabo cuando se traten asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos, quedando prohibido el acceso al público y a los empleados del Congreso del Estado.

Por su parte, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone en su artículo 39, lo siguiente:

- **"ARTICULO 39.** Si se altera el orden público en el interior del recinto del Congreso, el Presidente, de acuerdo a las circunstancias, y a su consideración y criterio, podrá actuar de la siguiente manera:
- I. Suspender la sesión de manera temporal para restaurar el orden;
- II. Suspenderla de forma definitiva para continuarla de manera privada, y

III. Ordenar el uso de la fuerza pública para desalojar a quienes alteren el orden, y solicitar a la autoridad competente que proceda conforme a las disposiciones vigentes."

Como ya se ha expresado, las sesiones privadas de acuerdo con la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, tienen como único objetivo **tratar** asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos.

Es así, que resulta incorrecto que el Reglamento de la Ley disponga que, en los casos de que se suspenda una sesión por alteraciones al orden público, éstas deban continuar en "sesión privada"; en todo caso, deberá de establecerse que se continúe en otro recinto, pudiendo en su caso no permitir el acceso al público en general, sin que ello les dé el carácter de privadas, ya que el personal de apoyo sí podrá estar presente.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí (PROPUESTA)
ARTICULO 39. Si se altera el orden público en el interior del recinto del Congreso, el Presidente, de acuerdo a las circunstancias, y a su consideración y criterio, podrá actuar de la siguiente manera:	ARTICULO 39
I. Suspender la sesión de manera temporal para restaurar el orden;II. Suspenderla de forma definitiva	I
para continuarla de manera privada, y	II. Suspenderla de forma definitiva para continuarla en otro recinto en la fecha y hora que se determine, pudiendo

III. Ordenar el uso de la fuerza pública para desalojar a quienes alteren el orden, y solicitar a la autoridad competente que proceda conforme a las disposiciones vigentes.

disponer que no se permita el acceso al público, y

III. ...

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción II del artículo 39, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 39. ...

I. ...

II. Suspenderla de forma definitiva para continuarla **en otro recinto en la** fecha y hora que se determine, pudiendo disponer que no se permita el acceso al público, y

III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de febrero de 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR párrafo tercero al artículo 155, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso legislativo previsto en nuestra Ley Orgánica y Reglamento Interior prevé que el estudio de las iniciativas o puntos de acuerdo que son recibidos por el Honorable Congreso del Estado, y que son turnados a las comisiones por parte de la Directiva, deben ser resueltas mediante dictamen legislativo.

Sin embargo, existen asuntos que recibe el Poder Legislativo del Estado y que son enviados por otras entidades federativas, por el Congreso de la Unión, o por los congresos de otros estados que no constituyen iniciativas de ley o puntos de acuerdo a los que se refiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que no requieren de un dictamen; los que en la práctica, se desahogan mediante oficio.

Con la presente iniciativa, se propone establecer expresamente en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que los asuntos que por su naturaleza no sean iniciativas de ley o puntos de acuerdo y tengan por objeto atender solicitudes de otra Entidad Federativa, del Congreso de la Unión o los congresos de los estados, las

cuales por su contenido no deban ser procesados en forma de dictamen legislativo, la comisión o comisiones que conozcan de ellas, puedan desahogarlas mediante oficio haciéndolo del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso.

Expuesto lo anterior, resulta viable adicionar un párrafo tercero al artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo que para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)

ARTICULO 155. Para el trámite de los asuntos e iniciativas turnados a las comisiones y comités, éstas, a través de su presidente secretario, У respectivamente, instruirán a los secretarios técnicos que correspondan, elaboren un listado de asuntos en el que se detalle en orden cronológico, fecha de turno del asunto, descripción del documento turnado, efectos posibles del turno, en caso, las SU comisiones o comités con las aue se encuentre ligado, materia del asunto y, con la opinión del asesor respectivo, su viabilidad jurídica. En estos casos, las comisiones deberán en un término que no exceda de quince días hábiles. elaborar programa de un trabajo que incluya un para resolver cronograma

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí (PROPUESTA)

ARTICULO 155....

•••

cada uno de los asuntos turnados.

Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, la comisión, previo acuerdo y, a través de su presidente, mediante escrito lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Conareso, atención con a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios. solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de pendientes asuntos de comisión o comité de que se trate.

Los asuntos que por SU naturaleza no sean iniciativas de ley o puntos de acuerdo y tengan por objeto atender solicitudes de otra Entidad Federativa, del Congreso de la Unión, de los congresos estatales, 0 de cualquier persona física o moral, y que por su naturaleza no deban ser procesados en forma de dictamen leaislativo. la comisión o comisiones que de ellas. conozcan desahogarán mediante oficio. haciéndolo de conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso.

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo tercero al artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 155....

...

Los asuntos que por su naturaleza no sean iniciativas de ley o puntos de acuerdo y tengan por objeto atender solicitudes de otra Entidad Federativa, del Congreso de la Unión, de los congresos estatales, o de cualquier persona física o moral, y que por su naturaleza no deban ser procesados en forma de dictamen legislativo, la comisión o comisiones

que conozcan de ellas, las desahogarán mediante oficio, haciéndolo de conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de febrero de 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE.

CÁNDIDO ROJAS, Diputado OCHOA de Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso y Soberano de Estado Libre San Luis integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que plantea el artículo 268 BIS del Código Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lo que se pretende con este iniciativa, es que artículo 268 BIS del Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, que actualmente establece que en los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a efecto de posibilidad se establezca desde el auto de radicación, lo que permitirá que en muchos juicios se llegue lo más pronto posible a una solución del conflicto de que se trate.

Lo anterior, por una parte, generara la disminución de desgastes en las partes, bien sea físico, psicológico y sobre todo económico.

Además, se reducirá el número de expedientes en los que deban agotarse todas las etapas del procedimiento, que a la postre permitan concluir con una sentencia, lo que se traducirá en una menor carga de trabajo para los impartidores de justicia, que les permitirá resolver en tiempo todos aquellos juicio que sí deben substanciarse.

Sobre el particular, es importante recordar que el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, es un derecho consagrado a favor de los gobernados, por una parte, en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, así como en los diversos numerales 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cierto, establecen el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, tenemos que en su párrafo cuarto, el artículo 17 de la Constitución Federal, reconoce como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolverse mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley; y es que al final, son las partes las dueñas de su propio problema, consecuentemente, son precisamente ellas quienes deben decidir la forma de resolverlo.

Los medios alternativos, consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación mediación, conciliación y el arbitraje.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)

PROPUESTA DE REFORMA

ART. 268 BIS. - En los juicios ART. 268 BIS. - En los juicios del orden civil, familiar y del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada mercantil, en el auto de la demanda y resueltas las radicación, excepciones de previo y convocará a las partes a una especial pronunciamiento audiencia, a fin relativas a la legitimación de comparezcan personalmente y las partes, el Juez convocará conozcan la posibilidad de a las partes a una audiencia, someter el conflicto a los fin de personalmente y conozcan la mediación y conciliación, a posibilidad de someter el través del Centro Estatal o conflicto a los mecanismos de los Centros Públicos o alternativos de mediación y Privados. En caso de que conciliación, a través del asistan y acepten, el Juez Centro Estatal 0 de Centros Públicos o Privados. hasta por el plazo En caso de que asistan y cuarenta y cinco acepten, el Juez suspenderá el hábiles, procedimiento hasta por el quince días más, a solicitud plazo de cuarenta y cinco días de las partes, y notificará hábiles, quince días más, a solicitud para que cite de las partes, y notificará al interesados a una audiencia Centro elegido por éstas, para informativa y aplique que cite a los interesados a mecanismo alternativo que una audiencia informativa y las partes prefieran, en los aplique el alternativo que las partes de prefieran, en los términos que inasistencia de las partes a disponga la Ley de la materia. la audiencia convocada por el La inasistencia de las partes Juez para a la audiencia convocada por sujetarse a los mecanismos el Juez para invitarlos a alternativos, se entenderá sujetarse a los alternativos, se entenderá su como una negativa a someter su continuando conflicto a ellos, continuando procedimiento en con el procedimiento en la vía intentada. Tratándose intentada. Tratándose de niños, niñas y adolescentes

el que comparezcan mecanismos alternativos los suspenderá el procedimiento prorrogable prorrogable por al Centro elegido por éstas, mecanismo términos que disponga la Ley la materia. invitarlos mecanismos como una negativa a someter conflicto a ellos, con vía

niños, niñas y adolescentes e e incapaces, éstos incapaces, representados por la persona o o personas que ejerzan la personas que ejerzan la patria patria potestad, tutela potestad, tutela o curatela; curatela; en caso de que el en caso de que el conflicto sea conflicto sea con uno de sus con uno de sus tutores, se le tutores, deberá designar una persona designar que represente los intereses represente los intereses de de este; sin perjuicio de lo este; sin perjuicio de anterior, se deberá escuchar anterior, se deberá escuchar al menor que esté en condiciones de formarse propio, para exprese su opinión libremente exprese sobre el asunto. Las partes de libremente sobre el asunto. común acuerdo podrán solicitar Las partes de común acuerdo cualquier etapa procedimiento hasta antes de cualquier que se dicte sentencia, suspensión del mismo, a efecto que se dicte sentencia, que se apliquen mecanismos alternativos solución de conflictos en la mecanismos forma y términos previstos en solución de conflictos en la la Ley correspondiente. En el forma y términos previstos en caso de que las partes logren la Ley correspondiente. En el la construcción de un acuerdo caso de que las partes logren por medio del procedimiento de la construcción de un acuerdo mediación y conciliación, lo por medio del procedimiento harán del conocimiento del de mediación y conciliación, Juez, quien decretará conclusión del procedimiento y Juez, lo archivará como corresponda. conclusión del procedimiento En caso de que las partes no y hubiesen aceptado procedimiento, habiéndolo las 0 no llegar a un acuerdo dentro del habiéndolo iniciado no fuera plazo señalado, lo harán saber posible llegar a un acuerdo al Juez del conocimiento, para dentro del plazo señalado, lo proveído que|harán que dicte el corresponda y levante suspensión del procedimiento, el proveído que corresponda continuando con tramitación.

éstos serán representados por la persona se 1 e deberá una persona al menor aue esté un condiciones de formarse un que juicio propio, para aue su opinión del podrán solicitar etapa del la procedimiento hasta antes de los suspensión del mismo, de efecto de que se apliquen los alternativos la lo harán del conocimiento del quien decretará 10 archivará el corresponda. En caso de que partes no hubiesen fuera posible aceptado el procedimiento, o saber al Juez la conocimiento, para que dicte su y levante la suspensión del

proc	cedi	miento,	continuando	
con su tramitación.		n.		

Así, los mecanismos alternativos de solución de controversias, indudablemente que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita, que permiten cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciando una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

Por lo cual podemos concluir que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, esto es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

Luego entonces, para que se cumplan los principios legales antes mencionados, es conveniente que la audiencia entre las partes -buscando la avenencia- se ordene desde el auto de radicación, siendo que es ello lo que propone esta reforma y no esperar hasta que se realice la contestación o se resuelvan las excepciones que en su caso se hagan valer.

De esta manera, habrá más agilidad en la solución de los juicios, que es lo que la doctrina y los criterios legales han venido buscando en bien de la sociedad en general.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en los siguientes cuadros comparativos:

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se MODIFICA el artículo 268 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 268 BIS. - En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, en el auto de radicación, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados. En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable por quince días más, a solicitud de las partes, y notificará al Centro elegido por éstas, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el mecanismo alternativo que las prefieran, en los términos que disponga la Ley de la materia. La inasistencia de las partes a la audiencia convocada por el Juez para invitarlos a sujetarse a los mecanismos alternativos, se entenderá como una negativa someter su conflicto a ellos, continuando con el procedimiento en la vía intentada. Tratándose de niños, adolescentes e incapaces, éstos representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con uno de sus tutores, se le deberá designar una persona que represente los intereses de este; sin perjuicio de lo anterior, se deberá escuchar al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto. Las partes de común acuerdo podrán solicitar en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia, la suspensión del mismo, a efecto de

que se apliquen los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la forma y términos previstos en la Ley correspondiente. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación y conciliación, lo harán del conocimiento del Juez, quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes no hubiesen aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento, para que dicte el proveído que corresponda y levante la suspensión del procedimiento, continuando con su tramitación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de Febrero, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La suscrita, LAURA PATRICIA SILVA CELIS, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62, 65 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa de acuerdo económico que plantea inscribir en el Muro de Honor del salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija", del Honorable Congreso del Estado el epígrafe "MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI"; que sustento en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Septiembre de 1957 se incorporó a la Cuadragésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado la C. Matilde Cabrera Ipiña de Corsi, siendo la primeras mujer diputada en el Estado, enarbolando con ello la incursión de manera formal de las mujeres a la vida política en la Entidad, hecho que corona la lucha de muchos años para que llegáramos a ver consagrado el reconocimiento del derecho a votar y ser votadas.

Sin embargo, esta no fue su única incursión pues previamente en el año de 1956 había tenido ya la oportunidad de ser regidora, a sus 50 años cumplidos, siendo parte del grupo del ex gobernador Gonzalo N. Santos, quien la motiva a que se integre a la vida política como primera regidora del Ayuntamiento de la capital potosina.

En aquel momento el decreto presidencial por parte del Presidente Adolfo Ruiz Cortines era prácticamente algo increíble para las mujeres, pues con él se concedía el derecho al voto universal de las mujeres. ¹

La lucha de las mujeres data de muchos años atrás, así como las desigualdades a las que nos hemos enfrentado pues como señala Marcela Lagarde²:

 Por el sólo hecho de ser hombres, al género masculino se le asigna poder y control sobre la vida de las mujeres; el ejercicio de este poder convierte a las mujeres en dependientes.
 La construcción social del género marca la desigualdad con desventaja para las mujeres; los hombres aprenden a tomar decisiones y a valerse por sí mismos, y las mujeres a que otras personas decidan y actúen por ellas.

¹ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos download/101312.pdf

² Lagarde y de los Ríos, Marcela, Develando el género. Elementos conceptuales básicos para entender la equidad Master Litho serie Hacia la equidad, Costa Rica, 1998.

- La construcción social de género otorga muchas más libertades sociales al género masculino que al femenino para la toma de decisiones, así como para el acceso y control de recursos.
- En cuanto a las libertadas sociales, se busca proteger a las mujeres de los peligros de la calle y, por el contrario, se considera a los hombres poco vulnerables, lo cual los coloca en situaciones de riesgo con tal de demostrar su virilidad, poniendo en juego su integridad y hasta su vida. Son comunes las muertes por retos, accidentes y causas violentas.
- Existe una situación de violencia de todo tipo contra el género femenino, legitimada socialmente, normalizada, oculta, silenciada, y cobijada por las familias, las comunidades, las parejas y las instituciones. La violencia lastima tanto a las mujeres como a los hombres, quienes culturalmente han sido educados para agredir y ejercer violencia antes que hablar sobre los conflictos y llegar a acuerdos.
- El esquema del patriarcado plantea un ejercicio autoritario del poder a quien lo ejerce, lo ciega para tomar decisiones apropiadas y acordes con las necesidades y condiciones de aquéllos a quienes representa. Este ejercicio de poder limita la construcción de sociedades democráticas y sostenibles tanto para mujeres como para hombres.

•

Sin embargo, a pesar de ello muchas mujeres en la entidad y en el país han ido luchando por abatir las diferencias entre hombre y mujeres que de alguna manera acentúan el abismo para que se acceda de manera igualitaria a los puestos públicos.

Es el caso, que Matilde Cabrera Ipiña de Corsi fue contra estas desigualdades y a pesar de todo pronóstico fue integrante del Congreso del Estado, llevando con ello por primera vez la voz de las mujeres a la más alta tribuna del Estado.

Cabe mencionar que Matilde Cabrera Ipiña de Corsi tenía una relación muy cercana con el Presidente Adolfo Ruiz Cortines y eran rutinarias sus visitas con "Don Adolfo" como le llamaba, gestionando para el estado diversos apoyos entre los que sobresalieron una sala de operaciones completa para la Cruz Roja en 1957.

Por otro lado, como diputada fue impulsada por el entonces gobernador Manuel Álvarez López del Partido Revolucionario Institucional, quien le ofrecio la representación del primer distrito local.

Pero su llegada no fue fácil, pues estuvo trabajando de manera muy durete en su campaña para alcanzar el triunfo en las urnas, el cual fue contundente, convirtiéndose por ende en la primera mujer en ocupar una curul en el poder legislativo en la entidad.

Su labor como diputada se enfocó en lo que siempre hizo, apoyar a la gente, gestionando apoyo para equipo de bombeo en Villa de Arista, esto por contar con tanta cercanía con el presidente, asimismo apoyo con el desazolve y reparación de la presa de Bocas y cinco pozos profundo en Villa de Arista, además de gestionar la electricidad para los municipios de Charcas, Venado, Moctezuma y la región agrícola de Villa de Arista.

Por ende, Matilde Cabrera Ipiña de Corsi fue una férrea luchadora y digna representante del altiplano potosino, poniendo en alto el nombre de la entidad al convertirse en la portavoz de la ciudadanía al interior del poder legislativo.

Con este hecho, por primera vez se abrió la posibilidad de que las mujeres fuésemos parte de la vida pública en materia legislativa en la entidad, dejando profunda huella en la historia de esta lucha por nuestros derechos políticos.

Por ello, en justo reconocimiento a su labor y como parte de un homenaje como la primera legisladora en el Estado, es pertinente que se lleve a cabo la inscripción en el Muro de Honor del salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija", del Honorable Congreso del Estado del epígrafe "MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI".

PROYECTO DE ACUERDO ECONOMICO

UNICO.- Se inscriba en el Muro de Honor del salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija", del Honorable Congreso del Estado el epígrafe "MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI", como parte del reconocimiento por su gran aporte a la labor legislativa en nuestra Entidad como primera legisladora, siendo integrante de la Cuadragésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de febrero de 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La suscrita, LAURA PATRICIA SILVA CELIS, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se plantea una remisión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, esto, específicamente en el artículo 96 párrafo segundo, en torno a la entrega de información que deberá hacerse a las comisiones que requieran la misma a alguna dependencia, sin embrago, ante la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí dicha disposición queda rebasada pues ésta última abroga la primera en mención, razón por la que, resulta pertinente hacer la remisión correcta afecto de garantizar la sanción aplicable en el caso de no entregar la información requerida.

Es el caso que el artículo en comento señala:

"ARTICULO 96. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:

...

Las autoridades y funcionarios municipales, estatales y de sus organismos descentralizados, así como los organismos constitucionales autónomos, están obligados a proporcionar la información solicitada por las comisiones, en plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día en que fueran notificados; apercibidos que para el caso de no hacerlo, o se negaren a entregarla dentro del término señalado, o no entreguen satisfactoriamente la información o documentos solicitados por las comisiones, el Presidente de éstas podrá dirigirse oficialmente en queja al superior jerárquico que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa aplicable a los funcionarios, en términos de la

fracción XXIII Ter del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí."

Planteando dicha remisión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo siguiente:

"ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

...

XXIII. Proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan;

..."

Es el caso, que como se mencionó previamente al ser abrogada esta ley por ende la remisión correcta debe ser a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí en el artículo siguiente:

"ARTÍCULO 62. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales, o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables."

Lo anterior en virtud de dar certeza y legalidad a las acciones que pudieran ser aplicables para el caso de la no entrega de información o retraso en la misma.

Por lo anterior, se plantea la modificación expuesta a efecto de que en nuestra norma sustantiva contemos con dicha precisión legal.

Asimismo resulta pertinente actualizar el nombre de la norma que actualmente se encuentra en diversos numerales tanto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado como del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el párrafo segundo del artículo 96, así como inciso e) de la fracción segunda del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 96. ...

I a II. ...

Las autoridades y funcionarios municipales, estatales y de sus organismos descentralizados, así como los organismos constitucionales autónomos, están obligados a proporcionar la información solicitada por las comisiones, en plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día en que fueran notificados; apercibidos que para el caso de no hacerlo, o se negaren a entregarla dentro del término señalado, o no entreguen satisfactoriamente la información o documentos solicitados por las comisiones, el Presidente de éstas podrá dirigirse oficialmente en queja al superior jerárquico que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa aplicable a los funcionarios, en términos del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 126. ...

I. ...

II. ...

a) a d). ...

e) La Contraloría Interna, dependiente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso; así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos y la imposición de las sanciones correspondientes, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información a la Auditoria Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en

términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí. De su competencia quedan exceptuados los integrantes de la Asamblea Legislativa.

f) a g). ...

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 41, así como párrafo segundo del artículo 81; y, inciso a) de la fracción IV, y párrafo segundo del artículo 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 41. Son materia de sesión privada exclusivamente los asuntos relacionados con acusaciones que se hagan contra los servidores públicos, conforme a lo dispuesto por la Constitución, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 81. ...

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que le sean enviadas por el Congreso; lapso que comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el tiempo precisado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí.

•••

ARTICULO 144....

I a III. ...

IV. ...

a) Si el inculpado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí.

b) a c). ...

V. ...

Tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de elección popular, y magistrados, se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de febrero de 2019

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.-

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción I y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea reformar el párrafo tercero, del artículo 1°, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Una de nuestras funciones como diputados es buscar que nuestra legislación se encuentre vigente y emplee los términos y nombres correctos en la misma, por lo cual debemos estar al pendiente de que al hacer realizar reformas en nuestra legislación, observemos que dichas modificaciones se vean reflejada en la totalidad de las leyes, lo anterior buscando que nuestra legislación guarde una congruencia en la totalidad de sus ordenamientos, y no genere dudas en la aplicación de la misma.

Con lo anteriormente argumentado como base, propongo la modificación del párrafo tercero, del artículo 1°, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que en el mismo se emplea el nombre de leyes que han sido derogadas, y en su lugar se ha publicado nueva legislación que atiende su materia; como es el caso de la Ley de "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí", la cual fue derogada con la entrada en vigor de la vigente "Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí"; al igual que la "Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí" derogada con la entrada en vigor del "Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí".

Es por cuanto, con la presente reforma busco actualizar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para que haga una correcta referencia a las leyes que serán empleadas de manera supletoria.

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. - Se reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, **en su artículo 1°, tercer párrafo; quedando de la siguiente manera:**

ARTÍCULO 1°. ...

. . .

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES

DIPUTADOS SECRETARIOS DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S.-

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecidos en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma tiene por objeto dar certeza en los procedimientos administrativos laborales, velando con ello la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del gobernado que señalan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, otorgar la legitimidad de los procedimientos administrativos logrando con ello el equilibrio y certeza jurídica entre la Dependencia y/o Entidad y el trabajador.

El artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí que se pretende reformar, señala que deberá ser el titular de la institución pública, quien proceda a levantar el acta administrativa, correspondiente a cualquiera de las faltas previstas por la Ley por parte del trabajador.

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis, nos permite precisar que los Titulares de las instituciones públicas, serán: el Gobernador del Estado, Secretarios de Estado, Presidentes Municipales, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Titulares de los órganos con autonomía constitucional, entre otros.

Es necesario considerar, que por su envestidura y su carácter de funcionarios públicos de mando superior, no le es dable llevar acabo dicho procedimiento por las funciones que desempeñan, en ese tenor es que es prescindible reformar dicho artículo a fin y efecto de dar plena legitimación al jefe de oficina o superior jerárquico para la implementación del acta administrativa. Lo anterior en concordancia con el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala:

Artículo 46 Bis.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Para mayor soporte jurídico, me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DEL CESE DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO. EL JEFE INMEDIATO QUE DEBE PRESIDIRLAS, ES EL QUE TENGA RELACIÓN

CON LA CONDUCTA QUE ORIGINA EL DESPIDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS). Dicho numeral en lo que interesa dispone: "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con audiencia del trabajador si se encuentra presente y un representante del sindicato respectivo, el que será citado para tal efecto ..."; luego, si bien el precepto legal citado dispone que sea el jefe inmediato de la oficina el encargado de levantar el acta administrativa, también lo es que para interpretar la ley hay que recurrir no sólo a su sentido literal, sino fundamentalmente al elemento sistemático y al dato de orden teleológico; por tanto, el jefe inmediato no debe ser apreciado desde el punto de vista escalafonario, dado que con ello no se iría más allá del contenido pretendidamente gramatical, sino que debe ser observado en función con la conducta que origina el despido, pues con aquella interpretación se llegaría al fraude de la ley en casos como el presente, en donde pese a que el quejoso es docente, las actividades que dieron motivo a su cese nada tuvieron que ver con la pedagogía, al haber cobrado indebidamente sueldos a los que no tenía derecho; sin embargo, no podría sancionársele porque su jefe inmediato escalafonariamente (director del centro educativo o jefe de sector), al desconocer esa conducta no estaría en posibilidades de levantar el acta respectiva; de ahí que en cada caso se tiene que analizar si la conducta que originó el despido fue con motivo de actividades propias de la relación laboral, o bien, derivada de actividades ajenas, tales como las estrictamente administrativas, con las que se lesiona el patrimonio de la institución patronal y en cuyo supuesto, corresponde al titular de esa dependencia, por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, levantar la aludida acta.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46. FRACCIÓN V. INCISO J), DE LA LEY BUROCRÁTICA.- De conformidad con los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa, y cuando aquél incurra en alguna de las causales previstas en la fracción V del primero de dichos preceptos, el jefe superior de la oficina procederá a levantar un acta administrativa con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los testigos de asistencia, y se entregará una copia al trabajador y otra al representante sindical; sin embargo, tratándose del cese que tiene como causa la prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria, es dable establecer que no es necesario el levantamiento del acta administrativa en los términos y con las formalidades ya mencionadas, en virtud de que la finalidad de los dispositivos legales invocados es que el trabajador sea oído en defensa de sus intereses, y que tenga oportunidad de desvirtuar los hechos que se le imputan, como integradores de la causal de cese, lo que desde luego se colma durante el procedimiento penal, que culmina con la aludida sentencia condenatoria, y en el cual el trabajador tiene las garantías que otorga el artículo 20 de la Constitución Federal, como son las consistentes en que se le hará saber en audiencia pública el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo y en general aportar las pruebas pertinentes a su defensa. Consecuentemente, tratándose de una sentencia ejecutoria que constituye la verdad legal, aun instrumentándose la referida acta administrativa, el trabajador ya no podrá variar ni los hechos por los cuales se le declaró culpable ni la sanción que se le impuso, y por tal motivo, la causal de cese de referencia se constituye de manera final sin necesidad de ninguna otra formalidad, con la existencia de la mencionada sentencia ejecutoria, en los términos del artículo 46, fracción V, inciso j), de

la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tanto más cuando se impone pena de destitución en el empleo del servicio público, sin que esta circunstancia constituya un elemento de la causal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Así mismo, la garantía de audiencia que goza el trabajador que le otorga el artículo 14 de nuestra Carta Magna, obliga a que el jefe de oficina o superior jerárquico cite con plena oportunidad al trabajador, como a su representación sindical, a fin de se puedan obtener los elementos necesarios para una defensa adecuada y haga valer lo que a su derecho convenga, por lo que, el citatoria además de ser notificado con plena oportunidad deberá precisar las razones por las cuales se levantará el acta administrativa; fundando dicha precisión con las siguientes Tesis:

ACTA ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. PARA QUE SE CUMPLA CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN FAVOR DEL TRABAJADOR, ES NECESARIO QUE EN EL CITATORIO QUE LA PATRONAL LE ENTREGA SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE EFECTUARÁ SU LEVANTAMIENTO. PUES DE LO CONTRARIO EL CESE SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO. El artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no establece literalmente que deba citarse al trabajador con la oportunidad debida para el levantamiento del acta respectiva; sin embargo, debe interpretarse que el derecho de audiencia contemplado en ese precepto, reconoce implícitamente el requisito del citatorio, pues tiene como premisa fundamental que el trabajador se entere del procedimiento instaurado en su contra, para que esté en aptitud de asistir a la diligencia relativa y haga valer lo que a su derecho convenga. En esta tesitura, el citatorio es un imperativo para la fuente de trabajo y es necesario que en él se precisen las razones por las cuales se levantará el acta administrativa, a fin de que el trabajador pueda preparar su defensa y aportar medios de convicción para desvirtuar lo aseverado en su contra, porque de ello dependerá que se rescinda o no la relación laboral, sin responsabilidad para la patronal; consecuentemente, si el citatorio no reúne el requisito anotado, el cese del trabajador se traduce en un despido injustificado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 206/2004. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 23 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez, Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez, Amparo directo 172/2005, Beatriz Inés Domínguez Álvarez. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Aldo Barrientos Torres.

ACTA ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. PARA QUE SE CUMPLA CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN FAVOR DEL TRABAJADOR ES NECESARIO QUE SE CITE AL REPRESENTANTE SINDICAL CUANDO MENOS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN A SU LEVANTAMIENTO. Del artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas se advierte que para cumplir con la garantía de audiencia en favor del trabajador en la instrumentación de un acta administrativa, es requisito indispensable que el patrón cite al representante del sindicato al cual pertenece. Ahora bien, como la ley burocrática local no establece el término previo con el que debe notificarse al representante sindical la fecha para su levantamiento, ni tampoco existe en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado precepto alguno sobre el particular, es menester acudir a la Ley Federal del Trabajo, supletoria de esta última en términos de su artículo noveno transitorio, que en su artículo 748 dispone que cualquier notificación deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación del día y hora en que debe efectuarse la diligencia;

consecuentemente, para considerar respetada la garantía de audiencia en favor del trabajador en la práctica de tales actuaciones, que implican una privación de sus derechos, debe citarse al representante sindical cuando menos con veinticuatro horas de anticipación. Lo anterior con la finalidad de que cuente con un tiempo prudente para que pueda exponer lo que considere pertinente en defensa de los intereses del empleado y lo asista en su declaración para el caso de que aquél comparezca, y en la de sus testigos si los llegara a ofrecer. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 112/2004. José Antonio Robledo Domínguez. 17 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz.

Por costumbre, dentro de los procedimientos administrativos, se cita al trabajador a fin de no conculcar su garantía de audiencia sin que ello este regulado o normado; sin embargo, no se encuentra señalada la persona que deba citar al trabajador, lo que se incurriría en una falta de legitimación por parte del suscriptor, con lo que recaería en un procedimiento nulo.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 56.- Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, <u>el titular de la institución pública de gobierno</u> procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.

TEXTO MODIFICADO

ARTICULO 56.- Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, el jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos Laborales citará al trabajador como al representante sindical por lo menos con veinticuatro horas de anticipación levantamiento de acta administrativa. precisando la o las causas del levantamiento. El jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto Departamento de Asuntos Jurídicos y procederá a levantar acta Laborales. administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los términos siguientes:

Artículo 56. Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, el jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, citará al trabajador como al representante sindical por lo menos con

veinticuatro horas de anticipación al levantamiento de acta administrativa, precisando la o las causas del levantamiento. El jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 18 de Febrero del 2019

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** las fracciones I y II del artículo 217 BIS del Código Penal Federal; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en el Código Penal Federal, en el Capítulo V BIS denominado "Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos" en su artículo 217 Bis a la letra se plantea:

"Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita:

- I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;
- II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 5 de la presente Ley, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas." (Énfasis añadido)

De lo anterior, se colige que indebidamente se plasmó por parte del legislador la frase "en la presente Ley" en lugar de "en el presente Código", aunado a que, la remisión a que hace referencia la fracción II del mismo, no es correcta, ya que el artículo 5º del Código en mención señala:

"Artículo 5o.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República: I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales; II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas."

Por lo que, presumiblemente se trata de la remisión al artículo 5º de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 Y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a su vez preceptúa:

"Artículo 5. Los servidores públicos están obligados a reportar a su superior jerárquico, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda según las disposiciones vigentes. Los titulares de los entes públicos deberán presentar el reporte a la unidad administrativa responsable de la demasía.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas."

Razón por la que es preciso corregir dicha situación debido a la trascendencia de la norma invocada, ya que al no establecer temporalidad precisa en tal ordenamiento se deja en estado de indefensión a los sujetos de aplicación de la misma, pero además limita el accionar de las autoridades ejecutoras, por lo que estamos en presencia de una laguna jurídica tal como lo expone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

"2005156. XI.1o.A.T.11 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Pág. 1189.

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Iqualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

Empero, este vacío legal implica la indefensión de quienes conocerán de un asunto en particular en el que resulte aplicable la disposición invocada y si bien es cierto, tal como

se plantea en la tesis previa, resulta imposible que la autoridad jurisdiccional subsane la omisión del legislador, tal como se evidencía en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"199277. XIX.1o.9 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, Pág. 710.

AUSENCIA DE LEGISLACION Y LAGUNAS DE LA LEY. EL ORGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE LLENAR ESE VACIO. Es cierto que tratándose de lagunas de la ley, los órganos jurisdiccionales no pueden dejar de resolver el asunto sometido a su potestad, lo que deben hacer interpretando armónicamente el ordenamiento jurídico correspondiente en relación con los principios generales del derecho, la lógica y la razón hasta llegar a cubrir la laguna existente; empero, si no existe ley, no puede exigirse que la Justicia Federal llene ese vacío, pues de hacerlo, estaría legislando, lo que en nuestro sistema de derecho está prohibido porque constitucionalmente no se pueden reunir dos poderes en uno. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo (improcedencia) 263/96. Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Tamaulipas, S.A. de C.V. 22 de agosto de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Disidente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretario: Santiago Gallardo Lerma."

Por todo lo anterior, resulta pertinente llevar a cabo la modificación correspondiente con el objetivo de garantizar la vigencia de la disposición controvertida y subsanar el vacío legal existente en nuestra norma sustantiva penal federal aunado a que además de lo anterior existen dos artículos 217 Bis y un 217 Ter, razón por la que debe hacerse la corrección a efecto de evitar errores al momento de invocar tales artículos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones I y II del artículo 217 BIS, asimismo el citado artículo 217 bis queda como 217 Ter y el actual 217 Ter pasa a ser 217 Quáter del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 217 Ter. ...

I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión,

haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en el presente Código;

II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo de treinta días naturales, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas. 217 Quáter. ...

I a IV. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Una vez concluido el procedimiento ordinario legislativo a nivel local en uso de la facultad conferida en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos envíese el presente al Congreso de la Unión.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ San Luis Potosí, S. L. P., 15 de febrero de 2019

CC. LEGISLADORAS Y LEGISLADORES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Lizbeth Elena Muñoz López, Alejandra García Posadas, Karla Alejandrina García Tello, Nohemí Márquez López, Samantha Valeria Viera Rosas, Carlos Adrián Gallegos Moreno, ciudadanas potosinas y ciudadano potosino en ejercicio pleno de los derechos políticos que nos reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 en lo relativo al derecho de iniciar leyes; señalando como correo electrónico para recibir notificaciones atslp2012@gmail.com, con base en lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y en conformidad con lo establecido en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar el artículo 42 bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí con el objeto de prohibir legalmente la asistencia, entrada y/o cualquier forma de participación de menores de edad en las corridas de toros, procurando la seguridad de aquéllos y sus valores humanos, garantizando así el acceso a una vida libre de violencia.

Lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1°, párrafos, primero a tercero, de la Constitución de la República: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentran garantizados en el artículo 4° de la Constitución General de la República, como un principio rector para su desarrollo, salud física y mental, manifestando a la letra:

Artículo 4o. ".... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de

preservar estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ..."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Y también ahí en su artículo cuarto, insta al Estado a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Ya que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Ya que dicho principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes señalan que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia como uno de sus principales derechos humanos. En donde además en artículo 2° de la Ley General citada, menciona que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucren niñas, niños y adolescentes. Y que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

México al ser un Estado firmante de la Convención de los Derechos del Niño, tuvo su evaluación periódica de dicha Convención en 2015, ante el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas que es el órgano de vigilancia de la Convención, que examinó los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México en las sesiones 1988ª y 1990ª, celebradas los días 19 y 20 de mayo de 2015, y emitió sus Observaciones Finales (CRC/C/MEX/4-5) a efecto de que éstas sean implementadas en concordancia con las disposiciones y principios de la Convención, para cumplir con su objeto, que es: el respeto y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así fue cómo la Organización para las Naciones Unidas (ONU), a través del Comité de los Derechos del Niño, responsable máximo de examinar el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, integrado por 18 expertos en el campo de los derechos de la infancia procedentes de distintos países del mundo, se pronunció de forma expresa en contra de que los niños, niñas y adolescentes participen o asistan a eventos taurinos en México.

En sus observaciones finales en el apartado D del informe antes mencionado, bajo el título de "Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia", el Comité manifiesta su preocupación en el numeral 31 letra (d), por:

"31.d.,El bienestar mental y físico de niñas y niños involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a esto, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros".

Y, más adelante en el numeral 32 letra (g), insta a México a:

- "32. ...el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:
- (g) Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños".

Informe completo se encuentra en las páginas de internet de las oficinas en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y en la del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Anexamos ambas direcciones electrónicas:

http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5_ESP.pdf https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

Con lo anterior se debe de actuar ya que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), establece como uno de sus objetos, el de: "Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte".

Al tratarse de una materia cuyas facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación, corresponde a todos los órdenes y niveles de gobierno, es que el artículo 3 de la citada Ley General, señala que: "La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su

interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales".

En concordancia con lo precedente, en términos de los artículos 6 fracción I; 13 fracción VIII; y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 4° fracción IV; 13 fracción I y XIII; 16 fracción VIII; y 42 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, es principio rector el interés superior de la niñez, además de que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo.

Bajo las anteriores consideraciones podemos concluir, que es deber del Estado mexicano, y en consecuencia del Estado de San Luis Potosí, establecer las medidas legislativas, reglamentarias y normativas necesarias para la protección de los menores de edad, en relación con su participación y asistencia a espectáculos taurinos y/o corridas de toros, por resultar una actividad violenta en la que se infieren lesiones y muerte a un ser vivo (toro), siendo que, en algunas ocasiones, es el toro quien lesiona o quita la vida a los humanos que participan en el evento, resultando así una actividad que atenta contra el sano desarrollo de niños, niñas y adolescentes que lo presencian.

En razón de lo anterior, se hace necesario adicionar el artículo 42 bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí con el objeto legal de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el acceso a una vida libre de violencia, al prohibir el ingreso, asistencia o cualquier otra forma de participación de niñas, niños y adolescentes, en todo evento y actividad taurina, como las corridas de toros.

Al día de hoy la ONU a través del Comité de Derechos del Niño ha solicitado a Francia, Perú, Colombia, México, Portugal, Ecuador y España, tomar las medidas necesarias para apartar a la infancia de la tauromaquia. Lo anterior ya se ha materializado en países enteros como Ecuador en donde la Corte Constitucional del Ecuador protege a menores de edad de la violencia taurina y determinó que niños, niñas y adolescentes no podrán ingresar a eventos taurinos en todo el país por tratarse de espectáculos que ponen en riesgo su integridad sicológica y su apropiado desarrollo; o en varios lugares de México, como por ejemplo Veracruz cuya Ley No. 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prohíbe expresamente "la asistencia y entrada de menores de edad a las corridas de toros", así como también Michoacán, Campeche y Baja California.

En México, en absoluta contradicción con las obligaciones del Estado con respecto a los derechos humanos y a las necesidades de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, muchas formas de violencia contra la infancia siguen siendo legales, autorizadas por el Estado y socialmente aprobadas. Esta naturalización vuelve difícil visibilizar la violencia en estados tempranos, prematuros.

En casi la mayor parte de los entornos, cuando hablamos de violencia contra la infancia, ya sea por enfoque costumbrista y/o de orden de importancia, hay mayor atención a la violencia física y la sexual, mientras que la violencia psicológica, se enfoca en relación al efecto de las dos primeras. Por lo que, consciente o inconscientemente, se deja a un lado el perjuicio mental que ocasiona el consentimiento de la presencia de menores de edad en espectáculos o actos violentos e innecesarios donde se maltrata o da muerte a animales de forma lúdica, cómo las corridas de toros, las peleas de gallos, las ilegales peleas de perros que fomentan la desensibilización y ausencia de empatía en el menor. La violencia colectiva en varios casos se perpetúa mediante la justificación del marco cultural o la tradición. Cualquier sociedad sana debería llegar a un punto de inflexión en el que ejerza el pensamiento crítico y se cuestione si es ético lo que está permitido legalmente.

Las tradiciones deben ser soporte de lo que nos define y construye, pero también de lo que esperamos en el futuro. Las tradiciones son invenciones culturales que las sociedades convienen en perpetuar de acuerdo a los valores vigentes en el núcleo de las comunidades. Sostener que una práctica que implica violencia explícita es una tradición, puede ser cierto, pero no es una razón para conservarla, de hecho la concienciación sobre sus repercusiones es un motivo para abolirla de inmediato por el impacto emocional en la psique colectiva. Solo las tradiciones que contribuyen a preservar y fomentar los valores del respeto y la convivencia merecen ser preservadas, eliminando todo aquello que represente agresión y desprecio hacia la vida.

Distinguidos científicos internacionales se manifestaron contra la lidia debido a su extrema crueldad, con motivo de su debate en el Parlamento de Cataluña, España. Además de hacer ver el terrible sufrimiento que deben padecer los animales, manifiestan que estudios "demuestran que el simple hecho de ser testigo del maltrato a los animales perpetúa el ciclo de la violencia a través de la insensibilización y de la imitación. Las y los jóvenes que presencien maltrato animal de manera reiterada podrían ser más propensos a 'aprender' a usar la violencia en sus relaciones personales.

Numerosos estudios han demostrado que existe un estrecho vínculo entre el maltrato de los animales y la violencia de género, el maltrato infantil y otras formas de violencia interpersonal. De hecho en 2016 el FBI, incluyó el maltrato a animales en el Grupo A de delitos graves, contra la sociedad.

La libertad funciona en todos los sentidos pero cuando va acompañada con violencia y con crueldad es incompatible, nadie debe inmiscuirse en las interacciones voluntarias entre adultos, sin embargo, la libertad implica la prohibición de cualquier tipo de tortura y de crueldad innecesaria. No es permisible que se confunda el significado de la libertad, cuando se trata de coartar la libertad de cualquier individuo al sufrimiento infringido, para un placer no necesario de una minoría.

Las corridas de toros son espectáculos violentos con muerte real que están fomentados por una minoría, y que el derecho a vivir en una sociedad libre de violencia es superior al derecho del gusto o amor a este tipo de espectáculos.

Nos resulta importante recalcar que los animales no humanos, son una subjetividad que ha sido invisibilizada durante el transcurso de la historia del ser humano y que se ha materializado en la búsqueda de una supuesta evolución meramente antropocéntrica; a esto me refiero a la falta de consideración de los animales no humanos como seres sintientes, como individuos y con una personalidad jurídica. Por lo que debemos hacer lo posible para preparar a las niñas, niños y adolescentes para asumir una vida responsable, en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, compasión, paz, tolerancia, equidad de género y amistad entre los pueblos, e inculcarles el respeto al medio ambiente y por todas formas de vida, presupuestos para lograr una vida libre de violencia. Y buscar inculcarles el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, desarrollando una conciencia de amor hacia todos los seres vivos.

Con base a lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 42 bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42

Artículo 42 Bis. Queda prohibida la asistencia, el ingreso y cualquier otra forma de participación de niñas, niños y adolescentes, en todo evento, espectáculo o actividad taurina en que se lidien toros, procurando la seguridad de aquéllos y sus valores humanos, garantizando así el acceso a una vida libre de violencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de Febrero de 2019

C. Lizbeth Elena Muñoz López
C. Alejandra García Posadas
C. Karla Alejandrina García Tello
C. Nohemí Márquez López
C. Samantha Valeria Viera Rosas
C. Carlos Adrián Gallegos Moreno

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 31, en su apartado b), fracción IX, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

El objeto que persigue esta iniciativa, es establecer una fecha límite para que los Cabildos lleven a cabo la aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio en el que ejercen atribuciones constitucionales.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el pasado mes de noviembre y diciembre, las Comisiones de Hacienda y Desarrollo Municipal estuvieron activas en el análisis detallado, estudio y discusión de las propuestas de Leyes de Ingresos de los 58 municipios que integran la Entidad.

En el estudio de dichas leyes de ingresos, pudimos percatarnos que existen disposiciones normativas que regulan el procedimiento y fechas de presentación y aprobación de las mismas, al igual que el Presupuesto de Egresos del Estado, todo ello considerado en la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Sin embargo, no es así para el Presupuesto de Egresos de los Municipios, lo cual genera un vacío legal que debe ser subsanado.

Al respecto debemos partir del principio de que el Congreso del Estado en materia municipal, es competente solamente respecto a la aprobación del proyecto de ley de Ingresos, que previamente paso por los Cabildos de los Ayuntamientos respectivos, pero en el tema de su presupuesto de egresos, su aprobación es competencia estrictamente del órgano edilicio municipal.

Es propicio contemplar que la elaboración del Presupuesto de Egresos es responsabilidad del Tesorero Municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 81, fracción XII de la Ley Orgánica del Municipios Libre de San Luis Potosí, mientras que su aprobación corresponde a los Integrantes del Ayuntamiento de conformidad con lo señalado en el ordinal 31, apartado b), fracción IX de la misma legislación que nos ocupa, sin señalar una fecha límite para su aprobación ni en este numeral, ni en toda la norma.

La Fracción IX, del apartado b) del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece lo siguiente:

"IX. Aprobar el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que le presente el Tesorero del Ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al del ejercicio."

Es importante considerar lo previsto en la fracción I, del artículo 6 de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra mandata:

I. Para la formulación del Presupuesto de Egresos del municipio, la tesorería elaborará su proyecto con base en los objetivos, estrategias y prioridades que determinen el Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas que de éste deriven, y lo remitirá al Presidente Municipal, para que el a su vez lo presente al cabildo a más tardar el 15 de diciembre del año anterior a su entrada en vigor. Previa solicitud del Presidente Municipal, el cabildo podrá ampliar el plazo de presentación hasta por siete días; y en el caso de los organismos intermunicipales, el tesorero o su equivalente, elaborará el proyecto y lo remitirá al director del organismo para que lo presente a su órgano de gobierno, a más tardar el quince de diciembre del año anterior a su vigencia;

De lo anterior se concluye, que la fecha límite únicamente, en cuanto a la <u>presentación</u> del presupuesto de egresos de los Municipios, es el **15 de diciembre** del año anterior al que regirá, con posibilidad a que se amplié el plazo al **22 de diciembre** previa solicitud del Presidente Municipal al Cabildo.

Dentro de esta misma legislación, debemos considerar lo previsto en el artículo 38, fracciones IV y VIII, que establecen lo siguiente:

"IV. El Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser aprobado por el Congreso del Estado, a más tardar el 15 de diciembre; **en lo correspondiente al Presupuesto de Egresos de los municipios este se aprobará de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre;**"

"VIII. En caso de que al 31 de diciembre del año anterior de su entrada en vigor, el Congreso del Estado no apruebe alguna Ley de Ingresos, o la Presupuesto de Egresos del Estado; o algún cabildo no apruebe el del Presupuesto de Egresos del Municipio, a efecto de no entorpecer la operación gubernamental, se tomará como presupuesto a ejercer el autorizado del ejercicio anterior, hasta en tanto no se lleve a cabo la aprobación correspondiente".

La Constitución Política del Estado, mandata respecto a la publicación del Presupuesto de Egresos en el numeral 115, segundo párrafo, lo siguiente:

"Aprobado el presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se dispondrá por el Presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual".

En suma de todo lo anterior y como una reflexión generada del tema que nos ocupa, podemos establecer que el marco normativo se encuentra incompleto en cuanto a la aprobación del presupuesto de egresos, al no señalarse una fecha límite para que ello ocurra, porque si bien es cierto la presentación de dicho proyecto ante el Cabildo puede ser el 15 de diciembre de

cada año, con posibilidad a que a petición del Presidente Municipal dirigida al Cabildo, se amplíe el plazo al día 22 de diciembre, que preferentemente se aprueba en la misma sesión en que se presenta, pero existe la posibilidad de que algunos Ayuntamientos el análisis y discusión de dicho proyecto se amplíe y no se pueda llevar a cabo su aprobación, sino hasta en días posteriores sin que sobrepase el día 31 de diciembre, dado que entraría en vigor el Presupuesto de Egresos anterior.

Considerando lo anterior, y estableciendo que si su presentación puede ser el 15 o 22 de diciembre, estimamos prudente y sensato establecer el 30 de diciembre como fecha límite para su aprobación, plazo en el que los integrantes del Cabildo tendrían entre 15 y 8 días para llevar a cabo su análisis y discusión atendiendo respectivamente los dos supuestos de su presentación, y reformando la Ley Orgánica, en atención y congruencia con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ.	LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ.
Texto actual	Propuesta de Reforma
ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:	ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:
a) En materia de Planeación:	a) En materia de Planeación:
I a XVI	I a XVI
b) En materia Normativa:	b) En materia Normativa:
(REFORMADA, P.O.28 DE DICIEMBRE DE 2010) (REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018) IX. Aprobar el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que le presente el Tesorero del Ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al del ejercicio.	(REFORMADA, P.O.28 DE DICIEMBRE DE 2010) (REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018) IX. Aprobar a más tardar el 30 de diciembre de cada año el presupuesto anual de egresos que regirá el ejercicio fiscal inmediato posterior, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que le presente el Tesorero del Ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al del ejercicio.
(ADICIONADO, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007) Dentro de los quince días previos al inicio de cada ejercicio fiscal, el Tesorero someterá a la consideración del Ayuntamiento, las normas y criterios para fijar los parámetros que servirán de base para la asignación de las remuneraciones de sus integrantes; entre los que	

se considerará la proporción con el número de habitantes del municipio y su ingreso promedio, así como los ingresos disponibles. (ADICIONADO, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007) Al determinar en el presupuesto de egresos las remuneraciones totales de sus miembros, con independencia de los conceptos con los que se integren, los ayuntamientos deberán atender a los referidos criterios y parámetros. La asignación de una remuneración sin observar lo previsto en este artículo, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. X a XIII. c) En materia Operativa: X a XIII. I a XXVI... c) En materia Operativa:

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

I a XXVI...

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 31 en su fracción IX, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) En materia de Planeación:

I a XVI...

b) En materia Normativa:

I a VIII...

IX. Aprobar a más tardar el 30 de diciembre de cada año el presupuesto anual de egresos que regirá el ejercicio fiscal inmediato posterior, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que le presente el Tesorero del Ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al del ejercicio.

•••

. . .

X a XIII.

c) En materia Operativa: I a XXVI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Ecología y Medio Ambiente les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la iniciativa que pretende reformar el artículo 46 en su párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el entonces legislador Jesús Cardona Mireles.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102, y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se les turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos establecidos en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita su contenido y exposición de motivos:

"Exposición de Motivos

El transporte público es un elemento de vital importancia para la vida urbana; y así como su mejoramiento contribuye a elevar la calidad de vida de la población, su deterioro constituye un factor de degradación que terminan pagando todos los ciudadanos en mayor o menor medida.

La mayoría de los problemas del transporte público y los beneficios que éste debe aportar a la sociedad y a la vida moderna, se refieren a las áreas urbanas, es decir, al tráfico, la contaminación, vías de accesos, movilidad, etc. El reto para las autoridades, los prestadores de servicio y los operadores es, por lo tanto, establecer el modo de ofrecer un transporte público de buena calidad, cumpliendo con los principios básicos de Movilidad sustentable y cumplir la premisa del uso preferente del transporte público, colectivo y de otros sistemas de transporte de bajo o nulo impacto ambiental."

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de diez años; de fabricación nacional, o que hayan sido

Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.

ingresados legalmente al país.

En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los articulas 48 y 81 fracción XVII de esta Ley y su Reglamento.

Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, no se autorizará la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aún y cuando se encuentre dentro del rango de diez años de antigüedad establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley. En los casos en los que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye.

El vehículo relevado invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el Reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad.

Los prestadores del servicio de transporte público, como medida de seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten durante la prestación del servicio; y las cuales estarán reguladas, operadas y vigiladas por la Secretaría, de conformidad con lo que para tales efectos disponga su reglamento respectivo. Los concesionarios del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, como medida de prevención y seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales

PROPUESTA

ARTÍCULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de diez años, con sistema de combustión hibrido; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados a la Secretaría cuando ésta los solicite sin dilación alguna. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaría. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.

Ningún vehículo deberá portar elementos o equipos adicionales que no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaría.

Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría.

Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo.

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta llegaron a los siguientes razonamientos:

Según un estudio realizado por la empresa Volvo, éstas son las ventajas de los camiones híbridos y eléctricos:

Autobuses en electromovilidad	Combustible	Energia		Modo eléctrico	Ruido
Híbrido • Motor bajas emisiones+ Motor eléctrico • Batería • Frenado regenerativo	-30%	-30%	-40%	5% Distancia*	65 dB Al arranque
Eléctrico híbrido Motor bajas emisiones+ Motor eléctrico Batería Frenado regenerativo Recarga de oportunidad de la red eléctrica	-75%	-60%	-75%	70% Distancia*	65 dB Modo eléctrico
Eléctrico • Motor eléctrico • Bateria • Frenado regenerativo • Recarga de oportunidad de la red eléctrica	-100%	-80%	-99%	100% Distancia*	65 dB

Las **ventajas de los camiones eléctricos** están claras: se reducen las emisiones contaminantes y los ruidos en las ciudades. Son temas que han pasado de ser

abstractos a notarse cada vez más en el día a día de la vida urbana, especialmente en las calles estrechas.

Resulta de capital importancia realizar las adecuaciones legales necesarias a fin de mitigar los efectos que genera la contaminación ambiental y los efectos que produce en la población, por ello esta modificación es procedente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público es un elemento de vital importancia para la vida urbana; y así como su mejoramiento contribuye a elevar la calidad de vida de la población, su deterioro constituye un factor de degradación que terminamos pagando todos en mayor o menor medida.

La mayoría de los problemas del transporte público y los beneficios que éste debe aportar a la sociedad y a la vida moderna, se refieren a las áreas urbanas, es decir, al tráfico, la contaminación, vías de accesos, movilidad, etcétera.

El reto para las autoridades, los prestadores de servicio, y los operadores es, por tanto, establecer el modo de ofrecer un transporte público de buena calidad, cumpliendo con los principios básicos de movilidad sustentable y satisfacer la premisa del uso preferente del transporte público colectivo, y de otros sistemas de transporte de bajo o nulo impacto ambiental.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 46 en su párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de diez años; preferentemente con sistema híbrido o eléctrico; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

• • •			

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "LIC. LUIS

DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA	Algadon lakes 14.	A fover
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		A FAVOR.
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		D FLVOR

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, que pretende reformar el artículo 46 en su párrafo primero de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el ex legislador Jesús Cardona Mireles. (Asunto 6170)

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

FIRMA

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS

PRESIDENTE

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE

RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA

SECRETARIO

1 p forov

a favor

SENTIDO DEL VOTO

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, que pretende reformar el artículo 46 en su párrafo primero de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el ex legislador Jesús Cardona Mireles. (Asunto 6170)



Comunicaciones
y Transportes
congreso del estado de sup

Asunto: Devolución de Dictamen 08 de Febrero de 2019 CCT/LXII/023

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 15 de fecha veintiuno de enero del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio nos permitimos remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** el artículo 46 en su párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE

COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Archivo/minutario

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

A las comisiones de Hacienda del Estado; y Trabajo y Previsión Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, Iniciativa que impulsa reformar los artículos, 8°, y 60 en su párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras.

A las comisiones de Hacienda del Estado; y Trabajo y Previsión Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, aclara alcances de iniciativa que presentó para modificar los artículos, 8°, y 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 110 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó los asuntos descritos en el preámbulo tienen la facultad de conocer de los mismos.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer los asuntos se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"Exposición de Motivos1

En el presupuesto de egresos para las erogaciones previstas para la Fiscalía General del Estado, se incluyen las previsiones por incrementos salariales, así como las prestaciones económicas, repercusiones por conceptos de seguridad social, incluyendo servicio médico y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación.

¹ Iniciativa, que impulsa reformar los artículos, 8º, y 60 en su párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras.

Sin embargo, los salarios y percepciones de los fiscales del Ministerio Publico, los integrantes de la policía ministerial en sus diferentes categorías, y servicios periciales, no se han visto incrementados en la proporción a la delicada tareas que realizan, y aun mas, a la carga de trabajo, derivado en el aumento de los índices delictivos, que estamos viviendo de manera general, teniendo como referencia, a las percepciones de los demás trabajadores que realizan labores administrativas, en los que, en mucho casos, sus ingresos son casi similares; conminado con esto, tratar de bajar considerablemente el índice de corrupción que tanto flagela a la sociedad, motivando con esto a los servidores públicos, a que se comprometan con la institución que representan, elevando sus percepciones económicas, dignificando su laboral, al trabajo de la sociedad.

En el Plan Estatal de Desarrollo, el Ejecutivo del Estado, planteó como estrategias para lograr una buena procuración de Justicia, reducir los tiempos de respuesta, trasparentar la resolución de las denuncias, fortalecer la coordinación entre el ministerio público y sus órganos auxiliares, como los servicios periciales y la policía ministerial del Estado, garantizar a la ciudadanía, una atención oportuna y de calidad, así como reforzar la cobertura de servicios de Procuración de Justicia, estrategias que solo pueden ser llevadas a cabo, acompañadas de la implementación de medidas que garanticen un nivel decoroso de vida, para quienes realizan las actividades de procuración de justicia, pues un colaborador con vocación de servicio, además, bien pagado, acorde al nivel de peligrosidad, importancia y carga laboral siempre desempeñara su labor con honestidad y empeño, alejado de los actos de corrupción que tanto han dañado a los sistemas de justicia del Estado."

Diputado Edgardo Hernández Contreras, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de ésta LXII Legislatura, por éste conducto comparezco para exponer:

Que el día 28 de septiembre de este año, presenté, mediante oficialía de partes, incitativa que insta reformar, los artículos 8, y 60 en su segundo párrafo, de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, por lo que, presento al PLENO escrito aclaratorio, para que sea tomado al momento de ser turnado a comisiones, en el cual, se aclara mi propuesta, exclusivamente en cuanto al artículo 8 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. Elaboración del Anteproyecto, de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía General. El Director General de Administración, elaborará el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos, de la Fiscalía General para la aprobación del Fiscal General, quien deberá enviarlo a la Secretaria de Finanzas, para que éste sea incorporado en el proyecto de Presupuesto de Egresos. En el anteproyecto, se considerará un incremento del 40% en el tabulador de las percepciones a los agentes fiscales, a los policías de investigación, y a los peritos, de manera proporcional al grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral, en relación al demás personal.

Y el proyecto del artículo 60 queda igual.

Solicitando, les sea entregada una copia de este escrito, a todos los diputados, para su mejor comprensión, y a la, o las comisiones que conozcan de la iniciativa en comento, en acatamiento a los artículos 11 fracción VIII, y 75 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, atentamente pido:

UNICO. - Se me tenga por aclarando mi escrito de iniciativa, y con este escrito, le sea entregado a cada uno de los diputados y a la, o las comisiones que vayan a conocer del presente.

San Luis Potosí, S.L.P. a 2 de octubre del 2018

RESPETUOSAMENTE

Dip. Edgardo Hernández Contreras

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTÍCULO 8º. Elaboración del Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía General.	ARTÍCULO 8º. Elaboración del Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía General.
El Director General de Administración elaborará el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía General para la aprobación del Fiscal General, quien deberá	El Director General de Administración elaborará el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía General para la aprobación del Fiscal General, quien deberá

enviarlo a la Secretaria de Finanzas para que éste sea incorporado en el proyecto de Presupuesto de Egresos.		
ARTÍCULO 60. Subsistemas del Servicio Profesional de Carrera.	ARTÍCULO 60. Subsistemas del Servicio Profesional de Carrera.	
Todos los cargos de la Fiscalía General serán cubiertos por concurso de oposición y méritos, según el Plan de Gestión de Capital Humano que sea aprobado por el Fiscal General.	Todos los cargos de la Fiscalía General serán cubiertos por concurso de oposición y méritos, según el Plan de Gestión de Capital Humano que sea aprobado por el Fiscal General.	
El sistema abarcará a los agentes fiscales, a los policías de investigación y a los peritos	El sistema abarcará a los agentes fiscales, a los policías de investigación y a los peritos, quienes recibirán percepciones económicas y en especie, de manera proporcional al grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral, en relación al demás personal.	

CUARTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en merito las dictaminadoras llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta busca establecer en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que en el anteproyecto de presupuesto de egresos, se considerará un incremento del 40% en el tabulador de las percepciones a los agentes fiscales, a los policías de investigación y a los peritos, de manera proporcional al grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral, en relación al demás personal.
- Sin embargo es pertinente realizar algunas precisiones al texto original propuesto a fin de no transgredir disposiciones presupuestales ya establecidas en nuestro marco normativo Estatal y Federal; ejemplo de ellos es la Ley de Disciplina Financiera que en su artículo 10 mandata lo siguiente: "En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II. ..."

En la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 58 mandata lo siguiente:

"ARTÍCULO 58. El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos, comprende la totalidad de recursos para cubrir:

<u>I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores del gasto, por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;</u>

II. Las aportaciones de seguridad social;

III. Las primas de los seguros que se contraten a favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y

IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables."

• También es pertinente decir que al establecer el porcentaje en la Ley en cuestión se estaría violando el principio de destino de gasto público, al señalar un destino en específico, ya que el principio de justicia fiscal de que los tributos que se paguen se destinarán a cubrir el gasto público conlleva que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales.

Y dicho principio ya se ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del siguiente criterio:

"GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES."

 Sin embargo, para estas dictaminadoras es impórtate que en la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado se establezca que en el anteproyecto de presupuesto de egresos, se considerará un incremento tabulador de las percepciones a los agentes fiscales, a los policías de investigación y a los peritos, de manera proporcional al grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral, en relación al demás personal, con base a lo que establecen las Leyes presupuestales de la materia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el presupuesto de egresos para las erogaciones previstas para la Fiscalía General del Estado, se incluyen las previsiones por incrementos salariales, así como las prestaciones económicas, repercusiones por conceptos de seguridad social, incluyendo servicio médico y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación.

Sin embargo, los salarios y percepciones de los fiscales del Ministerio Público, los integrantes de la policía ministerial en sus diferentes categorías, y servicios periciales, no se han visto incrementados en la proporción a la delicada tareas que realizan, y aun mas, a la carga de trabajo, derivado en el aumento de los índices delictivos, que estamos viviendo de manera general, teniendo como referencia, a las percepciones de los demás trabajadores que realizan labores administrativas, en los que, en mucho casos, sus ingresos son casi similares; conminado con esto, tratar de bajar considerablemente el índice de corrupción que tanto flagela a la sociedad, motivando con esto a los servidores públicos, a que se comprometan con la institución que representan, elevando sus percepciones económicas, dignificando su laboral, al trabajo de la sociedad.

En el Plan Estatal de Desarrollo, el Ejecutivo del Estado, planteó como estrategias para lograr una buena procuración de Justicia, reducir los tiempos de respuesta, trasparentar la resolución de las denuncias, fortalecer la coordinación entre el ministerio público y sus órganos auxiliares, como los servicios periciales y la policía ministerial del Estado, garantizar a la ciudadanía, una atención oportuna y de calidad, así como reforzar la cobertura de servicios de Procuración de Justicia, estrategias que solo pueden ser llevadas a cabo, acompañadas de la implementación de medidas que garanticen un nivel decoroso de vida, para quienes realizan las actividades de procuración de justicia, pues un colaborador con vocación de servicio, además, bien pagado, acorde al nivel de peligrosidad, importancia y carga laboral siempre desempeñara su labor con honestidad y empeño, alejado de los actos de corrupción que tanto han dañado a los sistemas de justicia del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 8º en su párrafo segundo, y 60 su párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8º. ...

El Director General de Administración elaborará el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía General para la aprobación del Fiscal General, quien deberá enviarlo a la Secretaria de Finanzas para que éste sea incorporado en el proyecto de Presupuesto de Egresos. En el anteproyecto de presupuesto de egresos, se considerará un incremento al tabulador de las percepciones a los agentes fiscales, a los policías de investigación y a los peritos, de manera proporcional al grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral, en relación al demás personal, con base a lo que establece la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios; y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 60. ...

. . .

El sistema abarcará a los agentes fiscales, a los policías de investigación y a los peritos, quienes recibirán percepciones económicas y en especie, de manera proporcional al grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral, en relación al demás personal, con base en la suficiencia presupuestal de la Fiscalía.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VO COMISIÓN DE HACII		
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE	PIRMA	A Favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA	(A)	A favor.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHT	\$ \$	A-favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS	: 64 Consel Com &	A rough
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL	3	A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS	JESO!	AFAVOR

Dictamen que resuelve procedente la Iniciativa, que impulsa reformar los artículos, 8°, y 60 en su párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras. (Asunto 194, y Asunto 250)

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA

PRESIDENTA

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

VICEPRESIDENTA

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA

ARCOS VOCAL

Dictamen que resuelve procedente la Iniciativa, que impulsa reformar los artículos, 8°, y 60 en su párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras. (Asunto 194, y Asunto 250)

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de junio del 2018, iniciativa que propone reformar el artículo 41 en su fracción V; y adicionar al mismo artículo 41 una fracción, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la entonces legisladora María Lucero Jasso Rocha, con el número de turno 6513.

En base a la siguiente

"Exposición de Motivos

De acuerdo a la Exposición de motivos de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, "el patrimonio cultural se considera fuente esencial de identidad, ya que sus diversas manifestaciones son primordiales para vincularnos al pasado y presente de los pueblos," y en el artículo 3º de esa Norma, ahonda en esa noción ya que contempla valores de identidad:

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones tangibles e intangibles generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.

El patrimonio cultural en nuestro estado, entonces, engloba expresiones relacionadas a la identidad, capaces de vincular con el pasado, y con cualidades de significado social; así, puede abarcar manifestaciones que hayan generado un impacto particular y que hayan llegado a ser consideradas como representativas de nuestro estado. Ese es el caso de algunas obras literarias, las cuales, en observación del artículo citado, no deberían quedar excluidas de los criterios patrimoniales.

Por lo tanto, en esta iniciativa, se pretende que las expresiones literarias sean incluidas dentro de los bienes que integran el patrimonio cultural tangible del Estado, haciendo viable la declaratoria de patrimonio cultural para las obras literarias potosinas que tengan las cualidades de significación que marca la Ley, reconociendo así su calidad artística y representatividad.

La inclusión de obras literarias como parte del patrimonio cultural, se halla presente en la definición del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

"El patrimonio cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores e intelectuales, así como las obras anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo; la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas."

Así mismo, en varias legislaciones estatales de nuestro país, en materia de patrimonio cultural, las obras literarias están contempladas dentro de la categoría de patrimonio tangible; ese es el

¹ CONACULTA. Patrimonio Cultural Intangible y Turismo: Salvaguarda y oportunidades. P. 2.

caso de Aguascalientes, Veracruz y Colima, cuyas leyes proveen lo necesario. Cabe señalar que estas obras se consideran tangibles en los marcos normativos citados, ya que no son temporales, sino que se pueden preservar a lo largo del tiempo en diferentes soportes sin alterar su forma.

Así mismo, de acuerdo a opiniones de especialistas, en la actualidad el patrimonio cultural está en un proceso dinámico, sobre todo en lo local, que se relaciona al turismo y la sociedad.

A este respecto, los autores Marta Magadán Díaz y Jesús Rivas García, identifican algunos elementos: el patrimonio cultural cada vez se abre más a lo colectivo, en la medida de que quienes lo gestionan se aproximan a la ciudadanía. Es un recurso en lo económico; se puede incorporar a los paquetes turísticos y en la oferta de actividades recreativas en general. Es un elemento de confirmación: mantiene la imagen de un lugar o territorio vinculado a la cultura, reforzando elementos positivos de su identidad y de su imagen turística.

Lo anterior, se puede aplicar plenamente al reconocimiento de las expresiones literarias como parte del patrimonio cultural, ya que de acuerdo a los mismos autores, la literatura se está comenzando a ver como una parte importante del turismo cultural, puesto que las expresiones literarias propias de un lugar, están profundamente relacionadas con el patrimonio tangible, con monumentos, museos de autores, manuscritos, etc. y otros con el patrimonio cultural intangible, como tradiciones, representaciones, y contenidos.²

De hecho, en países como Colombia y España, se está desarrollando el turismo literario, como parte de la oferta del turismo cultural.³ Por lo tanto, el reconocimiento de la literatura local, puede ayudar a reforzar el patrimonio cultural, la imagen y los atractivos del estado en su conjunto.

Ahora bien, al hablar de literatura en San Luis Potosí, nos remite necesariamente a la figura de Manuel José Othón, y que además en este año se celebra el 150 aniversario de su natalicio, ya que su obra tiene una relación profunda con la identidad potosina; a través de sus representaciones del paisaje, y también en el reconocimiento que ha tenido a nivel nacional, siempre asociado al nombre de nuestro estado.

Por ejemplo el autor José Emilio Pacheco, en el Prólogo de una antología por el centenario del fallecimiento del poeta, afirma que el "Idilio Salvaje" es el mejor poema de México del siglo XIX; el historiador Rafael Montejano y Aguiñaga, rescata su influencia en el nacimiento de la cultura potosina, y en la capacidad autodidacta literaria de los periodistas y escritores locales; así mismo, los méritos de su obra han sido reconocidos a nivel nacional, ya que desde 1964 sus restos descansan en la Rotonda de los hombres ilustres de la nación, del Panteón Civil de Dolores de la Ciudad de México.

La obra del autor potosino ha superado la prueba del tiempo y ha resaltado por su excelencia técnica y emotividad; razones por las que su trabajo ha proyectado a San Luis Potosí en el ámbito nacional, e incluso internacional.

Al incluir las expresiones literarias como patrimonio cultural en la Ley, se volvería posible declarar la obra de Othón como patrimonio cultural de la Entidad, con lo que se fortalecerían elementos de identidad y de la vocación cultural del estado, se mejoraría la imagen de San Luis Potosí, y se daría un impulso a la difusión de la lectura y cultura en nuestro estado.

² Marta Magadán Díaz, Jesús Rivas García. *Turismo literario*. Septem Ediciones. 2012. P16-18.

³María Silvina Tatavitto. María Rosa Moré. *Patrimonio y movilidad: el turismo literario de Villa Ocampo.* 2015. En: http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/60401 Consultado el 6 de junio 2018.

Luis Rubén Pérez Pinzón. *Turismo literario, ambientes históricos y "santandereanidad": representaciones narrativas sobre el territorio santandereano.* Universidad Industrial de Santander. Bucaramanga – Colombia. En: http://www.scielo.org.co/pdf/rcdg/v26n2/0121-215X-rcdg-26-02-00133.pdf Consultado el 7 de junio 2018.

⁴ Rafael Montejano y Aguiñaga. *Manuel José Othón y su ambiente*. UASLP. 2001. P. 58.

También, se le daría un reconocimiento a un gran autor local, quien, de acuerdo al poeta y ensayista Cesar Rodríguez, destacó entre los de su generación, no solo en México, sino en todo el continente, y que como autor "espera el día de su consagración definitiva."⁵"

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luís Potosí, esta comisión es competente para dictaminar la iniciativa expuesta.

TERCERO. Que la que dictamina realizó el estudio de la iniciativa que propone reformar y adicionar el artículo 41 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, misma que tiene por objeto incluir en el patrimonio cultural tangible, las obras literarias de gran significación cultura y social para el Estado.

Para una mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

LEY DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	LEY DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA
ARTÍCULO 41. Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural tangible en el Estado se integra por los siguientes bienes culturales:	ARTÍCULO 41. Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural tangible en el Estado se integra por los siguientes bienes culturales:
I a IV	
V. Patrimonio documental histórico y cultural: los acervos de archivos documentales religiosos y civiles; los acervos de hemerotecas, mapotecas, videotecas, fonotecas y fototecas públicas; las colecciones de museos estatales y municipales; y aquellos documentos o ejemplares bibliográficos, litografías, manuscritos, digitales, magnéticos, fílmicos o fotográficos que tengan especial importancia para la historia del Estado y sus municipios, y	
	VI. Las obras literarias de gran significación cultural y social para el Estado, y
VI. Todos aquellos bienes culturales cuya conservación y salvaguarda representen un interés colectivo.	VII. Todos aquellos bienes culturales cuya conservación y salvaguarda representen un interés colectivo.

CUARTO. Que la comisión al entrar al análisis de la iniciativa, advierte que la misma tiene como propósito, elevar a patrimonio cultural tangible las obras literarias de gran

significación tanto cultural como social para nuestro Estado, con ello se logra reconocer y fortalecer la vocación e identidad potosina, mejorando su imagen, y reconociendo a las grandes expresiones literarias de nuestros autores.

La iniciativa pretende que las expresiones literarias sean incluidas dentro de los bienes que integran el patrimonio cultural tangible del Estado, haciendo viable la declaratoria de patrimonio cultural para las obras literarias potosinas que tengan las cualidades de significación como lo establece la Ley, reconociendo así su calidad artística y representatividad.

En razón de lo anterior, la comisión coincide con la proponente, por lo que la iniciativa la consideramos procedente.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El patrimonio cultural es una fuente esencial de identidad por sus diversas manifestaciones que son primordiales para vincularnos al pasado y presente de los pueblos.

Esta adecuación eleva a patrimonio cultural tangible las obras literarias de gran significación tanto cultural como social para nuestro Estado, con lo que se reconoce y fortalece la vocación e identidad potosinas, justificando a las grandes expresiones literarias de nuestros autores.

Esta modificación se facilita que las expresiones literarias mediante declaratorias, puedan ser consideradas como patrimonio cultural tangible de la Entidad.

Al considerar las expresiones literarias como patrimonio cultural en la ley, se permite que las obras que cumplan con determinadas cualidades de significación, tengan la posibilidad de ser declaradas como patrimonio cultural, con lo que se fortalecerá elementos de identidad y se da un impulso a la difusión de la lectura y cultura.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 41 en su fracción V; y **ADICIONA** al artículo 41 una fracción, ésta como VI, por lo que actual VI pasa ser fracción VII, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 41....

I a IV. ...

V;	
VI. Las obras literarias de gran significación cultural y social para el Estado,	y
VII	

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A FAUOR	Midel and har
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A Favor -	15 op
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	\$ £7/05	(P)
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALEZ BECERRA VOCAL	A Garage	12
DIP, EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	A fayor	Hoon
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		/
DIP, RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGIA DEL TURNO 6513.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

San Luis Potosí, S.L.P. 14 de febrero del 2019

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

En atención a su oficio No 25, de fecha 11 de febrero del presente año, adjunto al presente, dictamen de la iniciativa que propone **REFORMA** el artículo 41 en su fracción V; y **ADICIONA** al artículo 41 una fracción, ésta como VI, por lo que actual VI pasa ser fracción VII, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la entonces legisladora María Lucero Jasso Rocha, con el número de turno 6513.

Por lo anterior, no omito hacerle mención que han sido solventadas las observaciones respectivas hechas atinadamente por usted.

ATENTAMENTE

DÍP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

ANTECEDENTES

- **1.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández, presentó iniciativa que plantea reformar los artículos, 14, 64, y 75 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.
- 2. En la fecha citada en el párrafo anterior, la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número 318, la iniciativa en comento a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, se atienden a las siguientes a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el quince de octubre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por el Legislador Jesús Emmanuel Ramos, se sustenta en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma tiene por objeto complementar y adecuar la Ley del Registro Civil, en lo referente al cobro de derechos por los actos registrales que se efectúen respecto del estado civil de las personas ante el Registro Civil.

En el texto actual de la Ley del Registro Civil, se señala que para el cobro de derechos generados por servicios del registro civil, se atenderá a lo dispuesto por la Ley de Hacienda, sin embargo, muchos de los servicios realizados por el Registro Civil se realizan a través de sus oficialías, las cuales se encuentran a cargo de los Ayuntamientos respectivos, por lo que a fin de clarificar mejor el artículo 14 de la legislación en comento, se propone hacer mención también a las Leyes de Ingresos de los Municipios, mismas que contienen los cobros que en materia de registro civil realizan los propios ayuntamientos a través de sus oficialías y presidencias municipales según sea el caso.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, por el cual se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, creando la Unidad de Medida y Actualización, se considera necesario reformar el artículo 64 de la Ley del Registro Civil para que en lo que hace referencia al Salario Mínimo por concepto de multa para los padres que registren a su hijo de manera extemporánea, sea sustituido por Unidad de Medida y Actualización.

Por último en relación con el protocolo que establece el ordinal 75 de la Ley del Registro Civil, para el supuesto de encontrarse un recién nacido extraviado o abandonado, situación que ya ha ocurrido en nuestro estado en meses recientes, se propone reformar el numeral para darle una mayor participación al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, quienes sí tienen facultades investigadoras, además de ampliar el protocolo para que se realice no solo a recién nacidos, sino a cualquier menor de edad, para de esta manera garantizar de manera plena la seguridad y bienestar de cualquier menor de edad, procurando la pronta integración a su familia".

SÉPTIMA. Que las disposiciones que se pretende adecuar con la iniciativa en turnada con el número **318**, se plasman, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí	PROPUESTA DE REFORMA
(Vigente)	
ARTÍCULO 14. Los hechos y actos registrales que se	ARTÍCULO 14. Los hechos y actos registrales que se
efectúen respecto del estado civil de las personas	efectúen respecto del estado civil de las personas ante
ante el Registro Civil, causarán los derechos que	el Registro Civil, causarán los derechos que
establezca la Ley de Hacienda del Estado. Queda	establezca n, la Ley de Hacienda del Estado; y las leyes
prohibido cobrar cualquier tipo de emolumento o	de ingresos municipales que correspondan. Queda
pago que no esté previsto expresamente.	prohibido cobrar cualquier tipo de emolumento o pago
	que no esté previsto expresamente.
ARTÍCULO 64. La madre y el padre que estando	ARTÍCULO 64. La madre y el padre que estando
obligados a declarar el nacimiento, lo hacen fuera del	obligados a declarar el nacimiento, lo hacen fuera del
término fijado en el artículo anterior, serán	término fijado en el artículo anterior, serán
sancionados con una multa correspondiente de hasta	sancionados con una multa correspondiente al valor de
un día de salario mínimo, que impondrá la autoridad	hasta una unidad de medida y actualización, que
municipal del lugar donde se haga la declaración	impondrá la autoridad municipal del lugar donde se
extemporánea de nacimiento.	haga la declaración extemporánea de nacimiento.
ARTÍCULO 75. Toda persona que encontrare una o un	ARTÍCULO 75. Toda persona que encontrare a algún
recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere	menor de edad que fuere expuesto o abandonado,

expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial, o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados en él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones, o de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad, e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, para que ésta de inmediato lo presente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con el menor. El Agente del Ministerio Público integrará la carpeta de investigación y de inmediato pondrá al menor de edad a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y remitirá copia de las constancias para que ésta elabore un diagnóstico y un plan de restitución de derechos, y acuerde la expedición del acta de nacimiento, acto al que comparecerá con la representación en suplencia.

La misma obligación tienen los responsables de los reclusorios preventivos, instituciones de reinserción social; asociaciones religiosas y de cualesquiera casas de comunidad, especialmente las de hospitales, sanatorios, casas de maternidad u otros establecimientos similares, respecto de los menores de edad nacidos o expuestos en ellas.

Previo a la expedición del acta de nacimiento, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, deberá realizar la búsqueda y localización de los padres, a fin de agotar la posibilidad de registrar al menor de edad con los apellidos de sus padres, así como de reintegrarla a la brevedad posible a su seno familiar; para ello, solicitará el auxilio a las autoridades administrativas, y levantará la constancia correspondiente dentro de los primeros sesenta días.

En caso de que posteriormente los padres aparecieran, se levantará un acta de reconocimiento siguiendo todos los requisitos que marca la ley.

El incumplimiento por las autoridades a las obligaciones que les impone el presente artículo, se sancionará conforme a la legislación en materia de responsabilidad administrativa.

En las actas que refieran estos casos se expresarán con especificación, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

OCTAVA. Que para mejor proveer se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado,

el oficio número, CJ-LXII-07/2018, mediante el cual se solicitó opinión respecto a la iniciativa que turnada con el número **318**.

Y es el tres de diciembre de dos mil dieciocho que se recibió el oficio número P.1210/2018, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, mediante el que remite la opinión jurídica en relación a la iniciativa que plantea reformar los artículos, 14, 64, y 75, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández, opinión vertida por la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, al tenor siguiente:

"Referente a la iniciativa que plantea reformar los artículos, 14, 54, y 75, De la Ley del Registro Civil del Estado, presentada por el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández, en sesión ordinaria de fecha 15 de octubre de 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

PRIMERO.- Respecto a la iniciativa que plantea reformar los artículos 14, 54 y 75 de la Ley del registro Civil del Estado, presentada por el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández, en sesión ordinaria de fecha 15 de octubre de 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Respecto a la iniciativa de reforma a los artículos **14, 64 y 75** de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; manifestamos que estamos de acuerdo que el artículo 14 incluya las leyes de ingresos municipales que correspondan, para adaptarlo a las necesidades de los municipios; también avalamos la adaptación del artículo 64 con el valor de una unidad de medida y actualización.

Con respecto al artículo **75**, opinamos en el sentido de que debe permanecer el artículo como se encuentra redactado, ya que es suficiente con la intervención del Oficial del Registro Civil o el DIF de la localidad, ya que el propósito fundamental del artículo es dotar de un acta a ese recién nacido, que ha sido abandonado. La intervención de otras autoridades para la investigación de un delito, pertenece a otro ámbito y obedece a otro propósito."

Opinión con la que son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, por cuanto hace al artículo 14 de la Ley del Registro Civil del Estado, ya que si bien es cierto en la Ley de Hacienda del Estado se establecen las cantidades a pagar por concepto de expedición de certificaciones de actas del Registro Civil, también lo es, que en las leyes de ingresos de los municipios es en las que se establecen los rubros por el pago de derechos del registro de las actas del estado civil de las personas.

En relación a la propuesta de la reforma del artículo 64, no se considera procedente, en virtud de que lo viable es derogar esta disposición, pues de conformidad con lo establecido en el párrafo octavo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento". Luego entonces el concepto de registro extemporáneo de nacimiento, habrá de ser gratuito, ya que lo contrario implica un cobro por la expedición del acta respectiva y por consecuencia el desincentivo de que los padres registren a sus hijos; lo que afecta el derecho humano a la identidad.

No pasa desapercibido que en la Acción de Inconstitucionalidad 7/2016, fallada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, y promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para solicitar la declaración de invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos para los municipios de, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, y Tamazunchale, todos ellos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, las cuales fueron publicadas en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil quince. Señalando como autoridad emisora y promulgadora, a los poderes, Legislativo y Ejecutivo del Estado, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de los artículos 21, fracciones II, en la porción normativa "para recién nacido", y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 23, fracción X y párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, y 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todas para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, del Estado San Luis Potosí.

TERCERO.- Las declaraciones de invalidez surtirán sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí".

Es importante destacar que la acción de inconstitucionalidad se planteó por que las leyes de ingresos de los municipios de Matehuala; Soledad de Graciano Sánchez; Tamuín; y Tancanhuitz, consideran el cobro por el registro extemporáneo de nacimiento. Y en el caso de la de Matehuala, además se establecía el cobro de una multa por el registro extemporáneo. Y que se declaró procedente la acción de inconstitucionalidad por transgredir los artículos, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; así como 3, y 18, de la

ARTÍCULO 4o.- (párrafos primero a séptimo)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (...)

¹ **ARTÍCULO 10.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos²; 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³; 7, y 8, de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴.

Y respecto a la reforma que se plantea al artículo 75, es necesario señalar no se considera necesaria la modificación, luego de que la disposición contenida faculta la actuación al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 126: "Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la Entidad Federativa y sus municipios, dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF contará con un órgano especializado con autonomía técnica denominado Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF." Y el arábigo 128 fracción V, estipula que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus ámbitos de competencia, tendrá la atribución de "Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de éstos". (Énfasis añadido)

Por cuanto hace a instituir un procedimiento para la búsqueda de los padres, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, prevé la obligación para la *Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes* de establecer protocolos de actuación. Por lo que, como se advierte, la propuesta de reforma al artículo 75, es innecesaria.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

² ARTÍCULO 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 18. Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al deuno (sic) de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

³ ARTÍCULO 24

- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
- 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
- 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

⁴ ARTÍCULO 7

- 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
- 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

ARTÍCULO 8

- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Para complementar y adecuar la Ley del Registro Civil, en lo referente al cobro de derechos por los actos registrales que se efectúen respecto del estado civil de las personas, se reforma el artículo 14, con el propósito de estipular en éste la disposición para que el cobro por las actas que se emiten se establecen en las leyes de ingresos de los municipios.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 14; y DEROGA el artículo 64, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. Los hechos y actos registrales que se efectúen respecto del estado civil de las personas ante el Registro Civil, causarán los derechos que establezcan la Ley de Hacienda del Estado; y las leyes de ingresos municipales que correspondan. Queda prohibido cobrar cualquier tipo de emolumento o pago que no esté previsto expresamente.

ARTÍCULO 64. Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		afovor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA	Tal American	- A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		alawol
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A FOVOr.
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL	Tour C	A four
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	Ot Col	ATAVOR

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE FIRMA SENTIDO DEL VOTO DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA **PRESIDENTE** DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ **VICEPRESIDENTA** Favor DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA **SECRETARIA** DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ **VOCAL** DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL A FAUDR DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

ANTECEDENTES

- 1. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 102 Bis, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
- 2. En la fecha mencionada en el parágrafo que antecede se turnó con el número 567, la iniciativa aludida en el enunciado anterior, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, se atienden a las siguientes a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el quince de noviembre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por el Legislador Cándido Ochoa Rojas, turnada con el número **567**, se sustenta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el Código Familiar para Estado de San Luis Potosí, en su artículo 86, reconoce dos formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial, a saber: Incausado y Voluntario. El divorcio voluntario procede cuando ambos cónyuges convienen en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar, o Mixto; o de forma administrativa ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado.

Conforme a la legislación actual, el divorcio voluntario sólo podrá pedirse pasado un año de celebración del matrimonio, y en la forma que establecen, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, según sea el caso.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado que el requisito relativo a que el divorcio solo pueda pedirse pasado un año de la celebración del matrimonio, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año, constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida los legisladores debemos limitarnos a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

Por lo anterior, el objeto de la presente iniciativa, lo es el eliminar el requisito de referencia, a efecto de evitar el que con ello se siga violando, entre otros, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad."

SÉPTIMA. Que la disposición que se pretende adecuar con la iniciativa en estudio, se plasma, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	PROPUESTA DE REFORMA	
(Vigente)		
ARTÍCULO 102 BIS. El divorcio voluntario sólo puede	ARTÍCULO 102 BIS. El divorcio voluntario podrá pedirse	
pedirse pasado un año de celebración del	en cualquier momento, y en la forma que establecen,	
matrimonio, y en la forma que establecen, el Código	el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de	
de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis	San Luis Potosí; y la Ley del Registro Civil del Estado de	
Potosí; y la Ley del Registro Civil del Estado de San	San Luis Potosí, según sea el caso.	
Luis Potosí, según sea el caso.		

OCTAVA. Que las comisiones que dictaminan coinciden con los propósitos que impulsa la iniciativa que nos ocupa, por lo que la valoran procedente; ello en virtud de que trasgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que mantiene un estrecho vínculo con la libre modificación del estado civil de las personas, libertades que provienen de un derecho fundamental como lo es la dignidad humana, que se reconoce en los numerales, 1º y 4º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; así como en el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos².

En lo relativo a la dignidad humana, y el libre desarrollo de la personalidad, la Suprema Corte de Justicia ha adoptado los siguientes criterios:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Párrafo adicionado

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Párrafo adicionado

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

¹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Época: Novena Época Registro: 165813 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXV/2009

Página: 8

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve."

"Época: Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil, Constitucional Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho

² Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por lo que al ser manifestación expresa de la voluntad de alguna o ambas partes, de no continuar con el vínculo matrimonial, el Estado se encuentra obligado a disolverlo mediante el procedimiento establecido, pues de no hacerlo atentaría contra el libre desarrollo de la personalidad, y a la decisión de continuar o no casado; respecto de lo que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado:

"Época: Décima Época Registro: 2018149

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: XXV.3o.2 C (10a.)

Página: 2366

DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.

El primer párrafo del artículo citado, vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, señala que, en virtud del divorcio, los cónyuges recobran su capacidad para contraer un nuevo matrimonio y en su último párrafo establece que tratándose de divorcio voluntario, para que puedan contraer nuevas nupcias es indispensable que haya transcurrido un año desde que se disolvió el vínculo matrimonial, lo cual atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad; que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, por lo que dicha porción normativa resulta inconvencional y, por tanto, debe inaplicarse, ya que infringe los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra esas intrusiones o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: David Heladio Flores García.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Época: Décima Época Registro: 2017991 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXXVII/2018 (10a.)

Página: 843

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El precepto citado, al establecer que el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, los cuales deberán contarse a partir de que éste se decretó, vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la condicionante que regula la citada porción normativa, prevé una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad del sujeto, sea hombre o mujer, ya que impide el ejercicio de sus derechos y libertades; lo anterior, porque la decisión de formar un nuevo matrimonio se ubica dentro del ámbito de la libre voluntad del hombre y de la mujer, cuya prohibición resulta constitucionalmente inadmisible, ya que afecta el espacio de libertad de los ex cónyuges para buscar a través del matrimonio una nueva opción de vida. Además, porque, esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido que la decisión de permanecer o no casado encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; de ahí que la decisión de contraer segundas nupcias también tiene sustento en el ámbito del goce pleno de ese derecho fundamental.

Amparo directo en revisión 1439/2016. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

NOVENA. Que para mejor proveer, se envió oficio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para solicitar opinión respecto de la iniciativa que nos ocupa.

Y es mediante el oficio número 1/2019, recibido el 31 de enero de esta anualidad, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que remite la opinión expresada por la Comisión de Estudio para las Reformas Legales, respecto a la iniciativa que nos ocupa. Opinión que versa al tenor siguiente:

"En opinión de esta Comisión, la iniciativa de Ley que se analiza se considera viable, por las consideras que en seguida se exponen:

Del contenido del proyecto de reforma, se desprende la intención del legislador para armonizar la norma familiar a los parámetros constitucionales en aras de respetar los derechos humanos.

En efecto el artículo 1º de la Constitución Federal de la República, en su actual reforma, ha reconocido que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los Tratados Internacionales de os que el Estado Mexicano es parte.

Dentro de la esfera de derechos con los que cuenta la persona, se encuentra el relativo a la Dignidad Humana, de tal manera que la propia Constitución prohíbe cualquier acto de discriminación o que tenga por objeto, anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona.

De igual manera, en el precepto constitucional en comento, se estableció que los derechos humanos, no pueden restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos que establece la Constitución. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 1ª/J.28/2015, localizable en el registro 2009591, estableció que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

La Primera Sala de la Suprema Corte, sostuvo que, en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente, el orden público y los derechos de terceros.

Bajo ese marco normativo, esta Comisión del Supremo Tribunal de Justicia, encuentra acorde el proyecto de reforma, puesto que el artículo 102 Bis, del Código Familiar, al establecer que el divorcio voluntario, puede solicitarse hasta transcurrido un año contado a partir de la celebración del matrimonio, tal restricción, es desproporcionada en la medida en que los conocimientos científicos han brindado los medios necesarios que, en un determinado caso, permitirían resolver alguna controversia por paternidad.

En efecto, la restricción contenida en el artículo 102 Bis del Código Familiar, vulnera el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, porque de no existir tal restricción, y que por ende, el divorcio voluntario se pudiera solicitar, sin mediar tiempo a partir de la celebración del matrimonio, con ello no advertimos, se violenten derechos contra terceras personas o se altere el orden público.

En similares circunstancias se ha pronunciado el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la jurisprudencia por contradicción número PC.IC.J/42 C (10°), localizable en el registro 2013599, en la que declara inconstitucional el artículo 266 del Código Civil del Distrito Federal. Por tanto consideramos viable la redacción que se propone al artículo 102 Bis del Código Familiar del Estado, al encontrarse acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En observancia a los artículos 1º, y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para no trasgredir el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se reforma el artículo 102 Bis del Código Familiar para el Estado.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad "es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera³. Por lo que con la presente reforma, se establece que el divorcio voluntario podrá pedirse en cualquier momento, pues establecer un término deviene además de inconstitucional e inconvencional; y trasgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 102 BIS, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 102 BIS. El divorcio voluntario **podrá pedirse en cualquier momento**, y en la forma que establecen, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, según sea el caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

³ DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Tesis 165822. Civil, Constitucional.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

FIRMA **NOMBRE** SENTIDO DEL VOTO DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA **PRESIDENTE** DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO **VICEPRESIDENTA** DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ **SECRETARIA** DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	X	Davor
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	Mymber Jayles W	A favor
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	A Sap	A Fuver
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	- Jakeste	a faro
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A faux
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		A FAVOR

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Los integrantes de la comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

ANTECEDENTES

- **1.** El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 64, y 67 en su párrafo primero, de la Ley del Registro Civil del Estado.
- 2. En la fecha mencionada en el parágrafo que antecede se turnó con el número 763, la iniciativa aludida en el enunciado anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, se atienden a las siguientes a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el catorce de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas, turnada con el número **763**, se sustenta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia para la Nación se ha pronunciado imperativamente al declarar inconstitucional el cobro del trámite consistente en el registro del nacimiento y la emisión de la primera copia certificada del acta de nacimiento, esto por violar el derecho a la gratuidad y la identidad de los menores contraviniendo lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del análisis realizado a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí se identificó que aún en el capítulo II denominado "De las actas de nacimiento", se viola el derecho a la identidad y la gratuidad en la emisión de la primera acta de nacimiento, al contemplar implícitamente el cobro del registro de nacimiento extemporáneo así como que expresamente no se prohíbe el cobro correspondiente.

Por consiguiente, si nos adherimos al Principio General de Derecho que dicta: "todo lo que no está expresamente prohibido está permitido", es la razón por la que se emite el presente Decreto con el objeto de establecer expresamente la prohibición del cobro en el registro del nacimiento y la emisión de la primera copia certificada del acta de nacimiento de las potosinas y potosinos".

SÉPTIMA. Que las disposiciones que se pretende adecuar con la iniciativa en estudio, se plasman, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 64. La madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento, lo hacen fuera del término fijado en el artículo anterior, serán sancionados con una multa correspondiente de hasta un día de salario mínimo, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haga la declaración extemporánea de nacimiento.	ARTÍCULO 64. La madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento.
ARTÍCULO 67. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.	ARTÍCULO 67. El acta de nacimiento se extenderá gratuitamente con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.
Sí éste se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial, le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.	

OCTAVA. Que respecto a la propuesta de reforma del artículo 64, los integrantes de la dictaminadora consideramos que ésta no es viable, luego de que como se advierte, la disposición que se pretende se apruebe, es inconclusa:

"ARTÍCULO 64. La madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento".

Ahora bien, respecto a la gratuidad de la expedición del acta de nacimiento, la propuesta de reformar el artículo 67 se considera procedente, al ser un derecho que se establece en los artículos, 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, y 18, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24, del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; 7, y 8, de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo que se hace modificación en cuanto a la redacción, pues de establecer la gratuidad como se plantea, dejaría a la interpretación que no sólo es la primer copia certificada, como claramente lo establece el artículo 4º del Pacto Federal.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para reafirmar lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la gratuidad de la primera copia certificada del acta de nacimiento, se reforma el artículo 67 en su párrafo primero, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 67, en su párrafo primero, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 67. La primera copia certificada del acta de nacimiento será gratuita, y se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE FIRMA SENTIDO DEL VOTO DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO **VICEPRESIDENTA** DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ **SECRETARIA** DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA FOVOL VOCAL DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL avov DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL

Dictámenes con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las Comisiones de Comunicaciones y Transportes; Hacienda del Estado; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, iniciativa que insta reformar el artículo 29, de la Ley de Tránsito del Estado del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102, 110, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)¹, en México, cerca del 70 % de los autos no cuentan con un seguro; cifra alarmante si se toma en cuenta que las lesiones, discapacidad y muerte a causa de un accidente de tránsito cuestan más de 120 mil millones de pesos al año. Pero un accidente automovilístico no sólo impacta en la economía del país, sino también del bolsillo de las personas que se ven inmersas en un siniestro súbito.

¹ Véase en: https://www.condusef.gob.mx/. Consultada el 13 de octubre de 2018.

Estimaciones de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS)², indican que una indemnización por muerte puede oscilar entre los \$ 300,000 y hasta los \$ 3,000,000 de pesos; por lo que un seguro puede ser un respaldo para afrontar un gasto inesperado, como un accidente vehicular.

El Estado de San Luis Potosí, es una de las caso veinte entidades del país donde es obligatorio contar con una póliza vehicular. En efecto, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, según la reforma del 07 de octubre de 2017, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Todos los vehículos de motor sin excepción alguna, para que puedan circular en las vías públicas del Estado, deberán contar con póliza expedida por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. Si los conductores sufren algún accidente vial y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo.

Al respecto, debe decirse que la cobertura de Responsabilidad Civil es una de las más básicas de los paquetes ofrecidos por cada compañía, no obstante, sólo protege los menoscabos ocasionados a otro conductor y las lesiones corporales causadas en la colisión, más no en el patrimonio del asegurado, ni el robo de la unidad.

Las cifras son alarmantes. Según diversas publicaciones periodisticas que recogen el tema, entre ellas el Diario PULSO³, el Estado de San Luis Potosí "se enfila a su quinto año consecutivo en el que la insidencia de robo de autos se incrementa, siendo los municipios de la capital de San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez, los más importantes". De acuerdo a la publicación, y según a los datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP)⁴, " a junio de este año, en el corte más resiente van más de 1139 denuncias, por lo que se estima que para finales del año 2018, se superen las cifras del año pasado". Sin analizamos en contexto del Estado de San Luis Potosí, incluyendo el resto de municipios, según datos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, entre enero y julio de 2018, se han registrado 2,299 denuncias por robo de vehículo⁵.

Es preciso destacar quem según el presidente de la Asociación Mexicana de Agentes de Seguros y Fianzas, A.C (Amasfac), sección San Luis Potosí, Raúl Zacarías Flores⁶, "la venta de seguros vehículos se mantienen en 20 por ciento, aproximadamente, pero la ciudadanía potosina por desconocimiento o falta de cultura, no los adquiere cuando en realidad son importantes y es una seguridad para ellos y sus familias".

Vistos los datos, la omisión de los propietarios de vehículos de contar con un seguro del tipo, genera una problemática de la mayor relevancia. En primer lugar, porque en caso de accidente, en la mayoría de los casos, el conductor no cuenta con los recursos económicos necesarios para afrontar los costos de un siniestro, y a su vez, los afectados o terceros que se ven involucrados, no tienen la certeza y seguridad jurídica respecto de los daños y desperfectos patrimoniales causados en su perjuicio; incluso ante alguna discapacidad, o en caso de muerte. Y en segundo lugar, el no contar con seguro de vehículo, pone en riesgo inminente a los propietarios de vehículo, porque ante a la alza de robos de los muebles, ponen en riesgo su propiedad ante la impunidad en el Estado, y lo improbable de que este sea recuperado.

En ese sentido, la iniciativa tiene por objeto establecer que todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes del Estado de San Luis Potosí, deberán contar con un seguro que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículos. Pero además, se autoriza a la autoridad competente para establecer un monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro. Es preciso mencionar que por ningún motivo se podrá obligar a los propietarios de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución de seguros específica, y que para el caso de que los propietarios de vehículos no cuenten con el seguro a

² Véase en: www.amis.com.mx/. Consultada el 13 de octubre de 2018.

³ Véase en: http://pulsoslp.com.mx/2018/08/13/escalada-de-robos-de-autos-en-slp/. Consultada el 13 de octubre de 2018.

⁴ Véase en: https://www.gob.mx/sesnsp. Consultada el 13 de octubre de 2018.

⁵ Ibídem.

⁶ Véase en: http://planoinformativo.com/605101/crecio-20-robo-de-autos-en-san-luis-slp. Consultada el 13 de octubre de 2018.

que se refiere este artículo, será acreedor de una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, la autoridad competente podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la cuantía señalada."

PROPUESTA Lev de Tránsito del Estado de San Luis Potosí ARTICULO 29. Todos los vehículos de motor sin ARTICULO 29. Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes del Estado de San Luis excepción alguna, para que puedan circular en las vías públicas del Estado, deberán contar con Potosí, deberán contar con un seguro que póliza expedida por la institución de seguros garantice a terceros los daños que pudieren autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. La contratación del Fianzas, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por seguro será responsabilidad del propietario del la conducción del vehículo. Si los conductores vehículo. sufren algún accidente vial y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo. La Secretaría de Finanzas del Estado, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerá las reglas para la operación del seguro a que se refiere el primer párrafo, procurando la accesibilidad económica y la disponibilidad para su contratación. Para tal efecto se establecerá un monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro. Por ningún motivo se podrá obligar a los propietarios de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución de seguros específica. Para el caso de que los propietarios de vehículos no cuenten con el seguro a que se refiere este artículo, será acreedor de una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, la autoridad competente podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la cuantía señalada. Si los conductores sufren algún accidente vial y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo.

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

Que las reformas planteadas por el proponente resultan inviables ya que actualmente la Ley de Tránsito del Estado en su artículo 29 mandata lo siguiente: "Todos los vehículos de motor sin excepción alguna, para que puedan circular en las vías públicas del Estado, deberán contar con póliza expedida por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. Si los conductores

sufren algún accidente vial y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo."

De igual manera el proponente busca establecer en la Ley <u>que la Secretaría de</u> <u>Finanzas del Estado, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerá las reglas para la operación del seguro a que se refiere el primer párrafo, procurando la accesibilidad económica y la disponibilidad para su contratación. Para tal efecto se establecerá un monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro.</u>

Sin embargo hay que decir que la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas tiene por objeto <u>el regular la organización, operación y funcionamiento de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Sociedades Mutualistas de Seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, así como las de los agentes de seguros y de fianzas, y demás participantes en las actividades aseguradora y afianzadora previstos en este ordenamiento, en protección de los intereses del público usuario de estos servicios financieros.</u>

La misma norma federal en su artículo 3° establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público <u>será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de esta Ley. Para estos efectos, podrá solicitar, cuando así lo estime conveniente, la opinión de la Comisión, del Banco de México o de algún otro organismo o dependencia en razón de la naturaleza de los casos que lo ameriten.</u>

Por lo que la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado no tiene la facultad para establecer reglas para la operación del seguro a que se refiere el proponente.

También es importante decir que el contrato de seguros esta ya regulado en la Ley sobre el Contrato de Seguro, por lo que queda fuera nuestro alcance establecer un monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro, esto de conformidad a lo que mandata los siguientes artículos de la referida Ley:

"Artículo 1°.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Artículo 2°.- Las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros."

Por lo razonamientos expuestos, estas dictaminadoras estiman que la propuesta en estudio se desecha por improcedente.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada en el preámbulo. Notifíquese.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LA SALA DE REUNIONES "PREVIAS", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA DE REUNIONES "PREVIAS", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN LA SALA DE REUNIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

FIRMA SENTIDO DEL VOTO

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
VICEPRESIDENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
SECRETARIO

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
VOCAL

DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO
VOCAL

Dictamen que se desecha por improcedente iniciativa que insta reformar el artículo 29, de la Ley de Tránsito del Estado del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat. (Asunto 362)

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE	SENTIDO DEL VOTO A FAVOV
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA	A FOUOT
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL	A FAUOR Midell Cord Our X
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL	A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL	
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	Ct-Ed - A FANOR

Dictamen que se desecha por improcedente iniciativa que insta reformar el artículo 29, de la Ley de Tránsito del Estado del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat. (Asunto 362)

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE		SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
	n 1			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENT RODRÍGUEZ PRESIDENTA	E			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE				
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA	Sighear			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALEZ BECERRA VOCAL				

Dictamen que se desecha por improcedente iniciativa que insta reformar el artículo 29, de la Ley de Tránsito del Estado del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat. (Asunto 362)

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

ANTECEDENTES

- **1.** El once de octubre de dos mil dieciocho, el Diputado Cándido Ochoa, presentó iniciativa que plantea reformar el artículo 561 Quinque en sus párrafos, primero, y tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 91, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
- 2. En la fecha en cita la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número 305, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza, fue turnada a estas comisiones el once de octubre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por el Legislador Cándido Ochoa Rojas, se sustenta en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal y como lo ha señalado el máximo tribunal del país, la evolución histórica del matrimonio y su disolución comprende varias etapas, desde ser indisoluble, hasta ser factible ello a partir de 1917 en que se reconoció el divorcio; inicialmente se instituyeron causales que debía acreditar el solicitante, lo que originaba afectaciones morales y económicos a los integrantes de la familia, lacerando aún más a los que se encontraban vinculados a él; por ello, a fin de evitar esa situación, la institución del divorcio evolucionó, pasando por el divorcio voluntario, el que aunque es sin causa o motivo, si exige la presencia de las partes por lo menos en cuatro ocasiones ante el Juez, primero para ratificar el escrito y tres intervenciones en igual audiencias denominadas juntas de avenencia, que generalmente son muy desgastantes para ambas partes, porque en ocasiones uno insiste en no divorciarse y se le remueve el dolor al recibir el rechazo del otro, situación que es factible evitarse en el divorcio incausado o sea, sin causa, que es al que hemos evolucionado actualmente y que se encuentra previsto en el artículo 86 fracción I, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, el que para su procedencia o declaración, solo exige la existencia del vínculo matrimonial, por una parte (lo que se acredita con el acta de matrimonio) y por la otra, la solicitud de uno de los cónyuges.

Esto es, la esencia que impulsó al legislador para plasmar en nuestra ley potosina la figura del divorcio incausado, es el derecho de la persona para elegir sobre sí; esto es, así como libremente dijo "sí acepto casarme", de la misma forma, tiene derecho a manifestar "ya no quiero estar casado". Así de simple, sin mayores desgastes ni discusiones, porque nadie debe obligar a otro a que permanezca a su lado civilmente casado y de esta manera se está procediendo actualmente en los tribuales, respecto del divorcio incausado.

Es importante mencionar que el divorcio incausado tiene menos de un año de su implementación, y ha generado una muy buena aceptación en la sociedad que sí lo está haciendo valer en los tribunales, además de que ha facilitado la declaración del derecho por ser un trámite muy sencillo y ágil, lo que antes no era así, era muy complejo, tardado y desgastante para las partes.

También se debe decir que cuando se innova en el derecho, como es el caso del divorcio incausado, resulta conveniente que al poco tiempo se hagan los ajustes legales necesarios, para que se consiga el fin de su creación, y que como ya dije, en la especie, no es otra cosa más que la libertad de las personas a elegir y que ello sea fácil, sencillo y sin desgastes emocionales.

En este orden de ideas, en el tema de la institución del divorcio incausado, existen dos situaciones jurídicas que deben corregirse en la ley, a saber:

La primera, la lo referente a lo establecido en el artículo 561 QUINQUE, del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, que en lo conducente en lo interesa, establece que al manifestar la parte demandada su conformidad con el convenio de la actora, se procederá a la ratificación de su escrito.

Esto es, como ya todos sabemos, el tramite del incausado, se inicia con el escrito del actor, al que adjunta un convenio como propuesta respecto de la situación en que quedaran los hijos menores y los bienes, cuando los haya, acto seguido se da vista al demandado, al contestar este si es conforme con la propuesta de convenio, se pide que lo ratifique ante el Juez de los autos y se continua con el proceso.

El tema que nos ocupa en este apartado y que implica la primera de las dos reformas planteadas, como se observara, se refiere a la ratificación. Y al respecto planteare las siguientes interrogantes:

¿Por qué si se pide la ratificación ante el Juez, del escrito del demandado que acepta el convenio del actor?

¿Porque al actor no se le pide que ratifique su escrito de demanda?

Al efecto, considero que en el segundo supuesto no se solicita la ratificación, por la sencilla razón de que se trata del escrito inicial del juicio, el cual solo el actor y nadie más que él, tiene interés en plantearlo; sin embargo, la aceptación del demandado con el convenio del actor, sí es conveniente que se ratifique, ya que implica una condescendencia a la pretensión del actor y sobre todo en respeto a su garantía de seguridad jurídica.

Explicado lo anterior, entro en materia de la primera propuesta de reforma, que se refiere a la ratificación en comento.

Como ya lo señalé, la esencia del divorcio incausado, consiste en que es un trámite corto y ágil; el que si no es por la ratificación a que me he venido refiriendo, se tramitaría con un escrito de cada parte, aceptación del convenio propuesto y se emitiría sentencia. Sin embargo, por la causa que también ya dije, se exige la comparecencia ante el juez para que ratifique su aceptación del convenio de la parte actora.

Ahora bien, como es sabido por las partes que intervienen en los juicios, los juzgados están por una parte con exceso de trabajo y por la otra, celebran las diligencias, conforme a una agenda y previa notificación a las partes; siendo que es aquí donde se hace lento el trámite del divorcio incausado, lo que pugna con una de las razones de existir del mismo, esto es, la agilidad.

Por lo tanto, planteo que la ratificación del escrito mediante el que el demandado manifiesta su conformidad con el convenio del actor, sea factible que también pueda ratificarse ante un fedatario público y no solo ante el juez, como se establece actualmente, ya que de las dos formas se respeta la certeza jurídica que es la esencia de la ratificación.

Ratificar ante fedatario, permitirá a los gobernados organizar sus agendas de trabajo, que generalmente se ven alteradas cuando deben comparecer ante un juez, porque las diligencias judiciales se programan sin consultar a las partes, sino que obedecen a la actividad del tribunal; luego entonces, y en aras de fortalecer el espíritu que el legislador tuvo al incluir en nuestra legislación el divorcio incausado, resulta factible que la ratificación en comento, se permita realizar en la forma y términos propuestos, esto es, también ante fedatario público.

La segunda reforma que planteo, se refiere a la supresión de las juntas de avenencia, ya que también estas, pugnan con la esencia del divorcio incausado, que busca hacerlo práctico, corto y sin desgaste moral para las partes, con la precisión de que sí sea factible celebrarlas, única y exclusivamente en lo que corresponda a temas relativos a los hijos menores o incapaces.

Ello es así, porque en la actualidad los jueces en los tramites de divorcios incausados, están llevando a cabo juntas de avenencia, en las que reúnen a las partes para que dialoguen y reflexionen sobre el trámite de divorcio, siendo que ello contraria la razón de existir del divorcio incausado, que pone como máxima regla, la voluntad del promovente del mismo, sea el hombre o la mujer; le evita discutir con su cónyuge respecto de la continuidad del matrimonio; siendo que si una de las partes quiere conversar con la otra, lo puede hacer libremente en el momento que lo decida, sin intervención de un juez, por supuesto que será solo con el libre y voluntario consentimiento de la otra parte. Sin embargo, permitir a una de las partes que genere una junta de avenencia para obligar a la otra a que escuche sus lamentos o insistencias de no divorciarse, ello destruye la esencia del divorcio incausado, porque coarta el derecho de las partes a divorciarse libremente y en el momento que lo desee, amén de que puede generar afectaciones emocionales a ambas, que es lo que se buscó evitar con la creación del divorcio incausado.

Debe quedar bien claro para los juzgadores, que las reglas del divorcio voluntario, que por cierto aún se encuentra vigente en nuestra legislación potosina, y que si demanda juntas de avenencia, no aplican para el divorcio sin causa.

Luego entonces, el segundo ajuste legal que se propone en esta iniciativa, consiste en que las juntas de avenencia sean factibles solo para analizar lo relacionado a hijos menores o incapaces, pero no para discutir la acción de divorcio incausado.

Con lo anterior, se evitara como se ha dicho, el que con ese tipo juntas se incumpla con una de las finalidades del divorcio encausado, dejando esa posibilidad o facultad a los jueces o tribunal, como señalé, únicamente cuando estén de por medio hijos menores, o incapaces, lo anterior, con la finalidad de proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces".

SÉPTIMA. Que las disposiciones que se pretende adecuar con la iniciativa en estudio, se plasman, para mayor ilustración en los siguientes cuadros:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)

ART. 561 QUINQUE. Transcurrido el término del emplazamiento si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales.

De igual manera, en caso de que la parte demandada no conteste la demanda, una vez fenecido el plazo para ello, se procederá en los términos del párrafo anterior.

Si a pesar de existir la conformidad de la parte demandada, el convenio contraviene la Ley, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes los inconvenientes que haya advertido y citar a una audiencia previa y de conciliación que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del propio auto, para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios, si esto ocurre se dicta la sentencia definitiva. En caso de que cualquiera de las partes o ambas no acudan a la audiencia el Juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 561 Nonies de este Código.

PROPUESTA DE REFORMA

ART. 561 QUINQUE. Transcurrido el término del emplazamiento si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente **o ante Notario Público**, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales.

...

Si a pesar de existir la conformidad de la parte demandada, el convenio contraviene la Ley, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes los inconvenientes que haya advertido y citar a una audiencia previa y de conciliación, solo en el caso de que haya hijos menores, o incapaces y para el único efecto de abordar lo relativo a ellos, la cual tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del propio auto, para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios, si esto ocurre se dicta la sentencia definitiva. En caso de que cualquiera de las partes o ambas no acudan a la audiencia el Juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 561 Nonies de este Código.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	PROPUESTA DE REFORMA		
(Vigente)			
ARTICULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de	ARTICULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de		
divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las	divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las		

medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces; solo en el caso de que haya hijos menores, o incapaces y para el único efecto de abordar lo relativo a ellos, podrá citar a las partes a las juntas que crea convenientes. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

OCTAVA. Que para mejor proveer se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el oficio número CJ-LXII-07/2018, mediante el cual se solicitó opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el tres de diciembre de dos mil dieciocho que se recibió el oficio número P.1210/2018, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, mediante el que remite la opinión jurídica en relación a la iniciativa que plantea reformar el artículo 561 Quinque en sus párrafos, primero, y tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 91, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, opinión vertida por la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, al tenor siguiente:

"Tocante a la iniciativa que plantea reformar el artículo 561 Quinque en sus párrafos, primero y tercero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y reformar el artículo 19 (sic) del Código Familiar para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 11 de octubre de 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

PRIMERO.- Respecto a la modificación que se plantea al artículo 561 QUINQUE del Código de Procedimientos Civiles del Estado, n relación a que la ratificación de conformidad con el convenio, que actualmente prevé el ordinal en cita, ante el Juez Familiar, se otorgue también ante Notario Público, no se considera viable, en virtud de que la finalidad de que sea ante la presencia de la autoridad jurisdiccional es para que ésta se cerciore y verifique que la voluntad que externa la parte demandada con tal ratificación, sea sin coacción ni violencia y con pleno conocimiento de sus alcances legales en virtud de que es el Juzgador quien sancionará dicho convenio y quien inclusive cuenta con las facultades para revisarlo y advertir que el m ismo contraviene la Ley, hacer del conocimiento de las partes, los inconvenientes que haya advertido; de ahí, se insiste la importancia de que dicha ratificación sea ante el Juez de la causa.-

SEGUNDO.- En relación a la propuesta de reforma del precitado numeral en cuanto a que "...las juntas de avenencia sean factibles solo para analizar lo relacionado a hijos menores o incapaces, pero no discutir la acción de divorcio incausado..". igualmente se considera inviable, toda vez que parte de una premisa incorrecta, al considerar que la audiencia previa y de conciliación que prevé el aludido Ordinal 561 QUINQUE de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad, es para reunir a las partes para que dialoguen y reflexionen sobre el trámite del divorcio, cuando que, dicha audiencia única y exclusivamente tiene lugar cuando el Juez advierte o se suscita una controversia en relación con el

convenio anexo a la demanda de divorcio y su contrapropuesta, siendo que éste, únicamente regula las consecuencias jurídicas inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, como lo son, la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, la convivencia, los alimentos, uso del domicilio conyugal y menaje de la casa, administración de bienes de la sociedad conyugal y la compensación, tal como se advierte en el artículo 86 BIS del Código Familiar y sobre tales cuestiones, son respecto de las cuales exclusivamente versa la audiencia en cita, no para efectos de conciliar a las partes para que dialoguen y reflexionen sobre el trámite del divorcio.

TERCERO. De igual manera se considera innecesaria la modificación al ordinal 91 del Código Familiar del Estado, porque no prevé ninguna "junta de avenencia" para que se justifique lo propuesto en el sentido de que la misma sea "...solo en el caso de que haya hijos menores, o incapaces y para el único efecto de abordar lo relativo a ellos, podrá citar a las partes que crea convenientes.", pues el aludido precepto legal, únicamente establece la facultad del Juez para decretar, al recibir una solicitud de divorcio incausado, las medidas provisionales necesarias a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces, sin establecer ninguna "junta de avenencia"

Opinión con la que son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, ello en observancia a lo dispuesto por el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo plasmado en el libro "Centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Ensayos del Notariado Mexicano. Colección Colegio de Notario del Distrito Federal¹", en el que entre otros temas, se trata el relativo a la definición del concepto de notario, fe pública, así como lo tocante al fundamento constitucional de la función notarial, en los siguientes términos:

"1.- Concepto doctrinal de Notario

En el notariado latino se ha definido como un profesional del derecho encargado de una función pública, consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a este fin y conferirles autenticidad, además de conservar los originales de estos, con la posibilidad de expedir copias que den fe de su contenido. En dicha función está comprendida la autentificación de hechos. Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires, Argentina, 1948

Esta definición en términos generales y en esencia ha sido adoptada por la doctrina notarial mexicana y por las legislaciones de las entidades federativas y en resumen se refieren a la función de autentificación, la cual se concretiza mediante la fe pública notarial.

2.- Fe pública Notarial

La fe pública es la esencia de la función notarial y sin la cual no sería posible su ejercicio y cuyo depositario original es el Estado, quien la delega en el notario.

Para el notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo" la fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del Jus imperium y es ejercida a través de los órganos del Estado y del Notario.

Gonzalo de las Casas citado por Froylán Bañuelos" señala que "la fe pública es presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos. Facultándolos para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos.

V.FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

¹ Centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Ensayos del Notariado Mexicano. Colección Colegio de Notario del Distrito Federal. Derecho notarial constitucional (en México) Montiel Baca, Miguel Ángel. Colegio del Notariado Mexicano. Ciudad de México. 2017.

La función notarial es competencia de las entidades federativas en términos de los artículos 121 y 124 constitucionales, en base a la distribución de competencias del sistema residual al que nos referimos posteriormente.

Toda vez que la actividad notarial está reservada a los Estados, cada entidad legisla en la materia y existen 32 leyes del notariado, que no obstante que se rigen por los mismos principios deontológicos, existen discrepancias entre dichos cuerpos normativos, en particular respecto a la forma de acceder a la función notarial".

En nuestro Estado, la función notarial se regula en la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, en la cual el arábigo dispone:

"ARTICULO 9º. Para efectos de la presente Ley se entenderá por notario público, al profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma, en los términos previstos por la ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

El notario fungirá como asesor imparcial de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados, conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a solicitud de parte interesada".

Lo anterior nos permite dilucidar que el notario da fe de actuaciones de quienes se lo soliciten, sin embargo, esa atribución no le concede la facultad de intervenir en un acto cuya competencia es de diversa autoridad, como lo es la jurisdiccional, pues en ese quehacer la autoridad está constreñida para que como en el caso que nos ocupa, vele por los derechos de las partes, máxime cuando se trata del interés superior del menor. Cobra vigencia lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

"DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS.

Las declaraciones emitidas ante notario y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, pues la fe pública que tienen los notarios no llega al grado de invadir la esfera de atribuciones reservada a la autoridad laboral, como es la recepción de cualquier declaración, ya que, jurídicamente, las pruebas deben recibirse de acuerdo con su naturaleza por la misma autoridad que conoce la controversia, con citación de las partes, para que éstas estén en condiciones de formular las objeciones que estimen necesarias, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y, en fin, para que al recibirse las pruebas se dé cumplimiento a las reglas del procedimiento.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 64, página. 13. Amparo directo 5648/73. Pablo Lemble Dal Sotto. 4 de abril de 1974. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Volúmenes 133-138, página 85. Amparo directo 5913/74. Jesús Sánchez García y otros. 10 de abril de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 133-138 página 28. Amparo directo 6690/79. Ingenio San Francisco el Naranjal, S.A. 26 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 23. Amparo directo 340/79. Marcos Velderrain Aguilar. 9 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Volúmenes 139-144 página 23. Amparo directo 479/80. Rosa María Zertuche Santillán. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas".

"TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO.

El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 60/90. Celedonia Roque González. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 221/90. Maximina Acoltzi Romano. 6 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 422/90. Comisariado Ejidal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla. 5 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 686/95. Ninfa Luna viuda de Alcántara. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 46/96. Ninfa Luna viuda de Alcántara. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz"

804632. . Sala Auxiliar. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVIII, Pág. 817".

"NOTARIOS, VALOR PROBATORIO Y VALIDEZ JURIDICA DE LOS INSTRUMENTOS DE LOS.

Son dos cosas distintas el valor probatorio de un instrumento y su validez jurídica. Es indudable que una escritura formalmente correcta tiene valor probatorio pleno en lo que se refiere a lo que el notario vio, presenció, y de lo que, en consecuencia, dio fe; pero sobre la verdad del contenido de las declaraciones, sobre el valor legal y validez de los actos a que el instrumento hace mención, el notario no es ya responsable, y por eso la fuerza del instrumento, en relación con esa verdad y validez, no es oponible a tercero, con fuerza plena, indiscutible. Por tanto, si se impugna la validez del acto contenido en una escritura, debe estudiarse esa validez, sin dejar de reconocer el valor probatorio que pueda tener en cuanto a que los actos consignados en ella sí se efectuaron ante el notario que dio fe.

Amparo civil directo 9019/50. Herrera Sánchez María Luisa. 13 de julio de 1951. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Matos Escobedo. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Engrose Gabriel García Rojas.

192034. II.3o.C.4 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, Pág. 971".

"NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SU ACTUACIÓN DERIVA DE UNA ORDEN JUDICIAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Efectivamente, el notario es un fedatario público al que la ley le otorga la facultad de autentificar y dar forma a los actos y hechos jurídicos, por lo que cuando actúa en ejercicio de esas facultades, a virtud de una disposición jurisdiccional, su actuación no implica la aplicación o ejecución de alguna determinación de observancia obligatoria, como tampoco la modificación de una situación jurídica determinada o la afectación de la esfera legal del gobernado, ya que no trata de imponer disposiciones normativas ni actúa motu proprio, sino en acatamiento del referido mandato jurisdiccional, que es donde propiamente se hizo la aplicación de la ley y en donde se decretó la afectación de la esfera jurídica de las partes contendientes. Consecuentemente, el fedatario que da autenticidad y forma legal al acto jurídico base de la acción, en el juicio natural, no actúa como autoridad para efectos del amparo, sino como simple fedatario de ese acto que fue materia de una controversia jurisdiccional y por ende, el juicio de amparo contra actos del notario público, resulta improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/99. Mónica Villegas Delgadillo. 11 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: José Fernando García Quiroz.

362434. . Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVI, Pág. 230"

"NOTARIOS, FUNCIONES DE LOS. La misión de un notario en materia de interpelaciones, es la de hacer éstas levantando el acta respectiva, que, como documento expedido en ejercicio de una función que la ley le encomienda, prueba plenamente; pero cualquier otro acto por el que el mismo notario trate ya, sin intervención de las partes, de enmendar, ratificar o aclarar, es, a no dudarlo, un acto que se ejecuta fuera de la misión que tiene encomendada, y para el que no tiene facultades legales, y no puede constituir, por lo mismo, el verdadero acto notarial al que la ley da valor probatorio pleno; sino que constituye, en realidad, un testimonio singular que no tiene valor probatorio en juicio.

Amparo civil en revisión 3814/31. Bringas Adolfo. 9 de septiembre de 1932. Mayoría de tres votos. Disidente: Ricardo Couto. El ministro Joaquín Ortega no asistió a la sesión por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente".

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la consideración Octava, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE FIRMA **SENTIDO DEL VOTO** DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA **PRESIDENTE** DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO **VICEPRESIDENTA** DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ **SECRETARIA** DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE FIRMA SENTIDO DEL VOTO DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA **PRESIDENTE** DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ **VICEPRESIDENTA** Favor DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA **SECRETARIA** DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL A FAUDR DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL

Punto de Acuerdo

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S

El suscrito, **Edgardo Hernández Contreras**, diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, promuevo proyecto de punto de acuerdo y de resultar procedente generar **exhortativa**, para que el titular del Ejecutivo del Estado remita informe en relación a la integración del Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar, los nombres de los miembros que conforman dicho comité incluyendo las autoridades Municipales y la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En dicho informe deberá establecerse el número de sesiones realizadas hasta la fecha, acompañando a dicho informe cada una de las actas celebradas durante el transcurso de esta administración, lo anterior, por ser un asunto de orden público y de interés social.

Exposición de Motivos

El interés superior de los niños y las niñas es de orden público y de observancia legal, esto implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; así como todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en que se les involucre, todos los niños y niñas tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente aquellos que permitan su óptimo desarrollo, por ello, el interés superior del menor implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa

o indirectamente con los niños y niñas, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra este beneficio en relación con diversas leyes de orden Federal y Estatal. Tal es el caso que es preciso señalar las siguientes disposiciones que norman en algunos aspectos los derechos elementales de los niños y las niñas, enfocados en algunos aspectos a la seguridad escolar.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado de San Luis Potosí.
- Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.
- Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de San Luis Potosí.
- Ley de accesos a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.
- Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En los últimos años se ha venido incrementando la violencia en los centros educativos, tanto públicos como privados, por ello es importante la participación de las instituciones educativas a fin de trabajar de manera coordinada con las autoridades en sus distintos niveles Federales Estatales y Municipales, creando apoyos específicos para atender la violencia interescolar que sufren los niños en los centros educativos y muchos de ellos han estado en situaciones de peligro y de vulnerabilidad. Por esta razón es que se promueve el presente punto de acuerdo para que esta honorable asamblea legislativa tome conciencia de la amenaza que representa la violencia y dicho en otras palabras el "Bullyng escolar" para que todos a una misma voz nos pronunciemos en que de manera inmediata se reestablezca el estado de derecho en las instituciones en favor de los niños y las niñas de nuestro estado para que no sean objeto de violencia, vejación o malos tratos.

Ello, derivado del acoso, el hostigamiento, la amenaza y en muchos otros casos, hasta lesiones que ponen en riesgo la integridad física y psicológica de los menores, los que no están en condiciones de defenderse y hacer valer sus derechos, por lo cual la violencia escolar constituye un fenómeno en las instituciones educativas, tanto públicas como privadas.

Fenómeno que trae como consecuencia el miedo, la ansiedad, la vulnerabilidad, baja autoestima, la deserción escolar y el bajo desempeño escolar. La violencia escolar debe ser analizada desde el punto de vista de los factores que la generan, como son la violencia familiar, la tensión económica de los progenitores y la ausencia de valores que día a día se ven disminuidos en el seno familiar y en las propias instituciones públicas, debido a la falta o nula vigilancia de parte de la comunidad educativa hacia el alumnado.

Si bien no es cosa fácil prevenir y solucionar el acoso escolar, es crucial atender de forma inmediata a través de un diagnóstico interinstitucional la medición del bullying o acoso escolar que de manera anónima refleje la cifra del mismo, para que en esa tesitura se elaboren estrategias y mecanismos que permitan erradicarlo como lo establece la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, permitiéndome transcribir algunas disposiciones que guardan relación con dicha materia:

LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social, y observancia general en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Su objeto es generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de las actividades educativas y de los estudiantes, a través de la cultura de la paz, la prevención de la violencia y la reconstrucción del tejido social con programas y acciones específicos en la materia.

Los programas y actividades relacionados con la prevención y seguridad escolar son de carácter obligatorio. Corresponde la aplicación de esta

Ley a las autoridades estatales y municipales, así mismo, en lo que corresponda esta Ley aplica a organizaciones de los sectores público, privado y social, instituciones educativas, consejos escolares de participación social en la educación, comités de prevención y seguridad escolar, asociaciones de padres de familia y de estudiantes y, en general, para los habitantes de la Entidad.

Artículo 21. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá o la persona que él designe para representarlo;
- II. El Secretario de Educación, quien fungirá como secretario técnico;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Secretario de Salud;
- V. El Secretario de Cultura;
- **VI.** El Procurador General de Justicia del Estado;

(REFORMADA P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

VII. El Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

VIII. Un representante de los padres de familia;

(REFORMADA P.O. 16 DE MAYO DE 2015)

IX. Al menos un presidente municipal de uno de los municipios con mayor presencia indígena;

(REFORMADA P.O. 16 DE MAYO DE 2015)

X. Representantes magisteriales de las secciones sindicales en el Estado, y (ADICIONDA P.O. 16 DE MAYO DE 2015)

XI El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la persona integrante de dicha Comisión que éste designe.

Artículo 24. Los comités de prevención y seguridad escolar son instancias de apoyo de las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley, que interactúan con las distintas autoridades previstas en la misma, a través de su representante. (REFORMADA P.O. 16 DE MAYO DE 2015)

Artículo 25. En todas las instituciones educativas que integren el Sistema Educativo Estatal, se Constituirá un Comité de Prevención y Seguridad Escolar.

En el caso de escuelas situadas en los municipios con presencia indígena, se realizarán las acciones necesarias para incluir la participación de la población indígena a fin respetar sus derechos.

Artículo 26. El Comité de Prevención y Seguridad Escolar será coordinado por el Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar, y la persona titular del plantel educativo o a quien designe, debiendo integrarlo con el número de miembros que requieran las necesidades de cada escuela; dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia, y alumnos, dándose preferencia a la participación de éstos últimos como parte de su proceso formativo, y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

El comité será Presidido por el Director del plantel educativo y, preferentemente, se integrará con dos miembros del personal docente, un padre o madre de familia representante de cada salón, y por lo menos, dos alumnos que se encuentren en el último nivel escolar del plantel.

Las decisiones en este comité deberán adoptarse por la mayoría de miembros presentes, y sesionará cuando sus integrantes lo determinen. La persona titular del plantel educativo o quien designe, y que pertenezca al Comité de Prevención y Seguridad Escolar, será quien lo represente ante el Consejo Escolar correspondiente. (ADICIONADO P.O. 08 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 27. Las actividades que lleven a cabo los comités de prevención y seguridad escolar, que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, deberán formalizarse previamente mediante la suscripción de convenios de colaboración que realice la Secretaría con las autoridades competentes.

Artículo 28. Corresponde a los Comités de Prevención y Seguridad Escolar:

- I. Elaborar diagnóstico de riesgos del plantel, comunidad escolar y sitios aledaños, para lo cual podrán hacer encuestas, registros, y otras acciones para tal fin;
- II. Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación, así como dar seguimiento a todas las acciones en la materia;
- III. Instrumentar un programa de medidas de seguridad y protección, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar;
- IV. Fomentar, en la comunidad escolar, la cultura de la paz, y de denuncia ciudadana de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;
- V. Llevar a cabo las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, y la intimidación entre escolares, en cualquiera de sus manifestaciones;
- VI. Elaborar acta antes de finalizar el ciclo escolar, que contenga el resultado de la evaluación al informe general anual de patrones de violencia estructural y acoso escolar que entregue la dirección del plantel; así, las recomendaciones realizadas a la dirección del plantel para prevenir y erradicar dichas conductas durante el próximo ciclo escolar;
- VII. Verificar que se haga entrega en la institución educativa, de un boletín informativo que difunda las normas y principios de sana convivencia y disciplina escolar, la prohibición de todo tipo de violencia física y psicológica, y de toda forma de hostigamiento y de acoso entre alumnos, cometido por cualquier medio incluyendo virtuales, telefónicos, electrónicos u otros análogos en la comunidad educativa;
- VIII. Denunciar o presentar queja ante las autoridades competentes de cualquier acto de violencia, así como de hechos presuntamente delictivos y de que se tenga conocimiento;
- IX. Canalizar a las diversas instituciones gubernamentales los requerimientos necesarios para la prevención y seguridad escolar

- que contribuyan a la disminución de factores de riesgo, atención de casos particulares, así como la realización de actividades de carácter formativo e informativo;
- X. Fungir como vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades escolares y de seguridad pública para el cumplimiento de esta Ley;
- XI. Proponer al directivo del plantel correspondiente, gestione ante quien corresponda, los recursos para cubrir las necesidades que en materia de prevención y seguridad escolar requiera el plantel;
- XII. Canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de violencia física, o cualquier tipo de abuso, ya sea emocional, físico o sexual, del que sea víctima algún miembro de la comunidad escolar;
- XIII. Proponer y opinar respecto de los criterios y acciones en materia de prevención escolar;
- XIV. Informar a la autoridad sobre establecimientos comerciales y/o negocios, en general, que a juicio de sus miembros constituyan un riesgo para la seguridad escolar, y en caso de detectar irregularidades, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;
- XV. Proponer al Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar que otorgue reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar y de la sociedad en general, que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar, así como a sus propios miembros;
- XVI. Gestionar ante la autoridad municipal respectiva, en coordinación con la Asociación de Padres de Familia de cada plantel, la instalación de alumbrado, infraestructura vial y señalización en el perímetro del centro escolar;
- XVII. Solicitar a la autoridad competente, con apego a las disposiciones aplicables, el tratamiento más adecuado que deberá darse a tapias, bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones físicas, representen un peligro, o sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas en riesgo de la comunidad escolar:

- XVIII. Promover y difundir entre la comunidad escolar, las actividades y capacitaciones que realiza el Comité de Prevención y Seguridad Escolar;
- XIX. Promover, a través de las autoridades competentes, la información a los miembros de la comunidad escolar sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro educativo, que puedan poner en peligro la integridad física de los integrantes de la misma comunidad;
- XX. (REFORMADA, P.O. 12 JULIO DE 2018).
- XXI. XX. Fungir como mediadores en casos de controversias relacionadas con el ámbito escolar de su competencia;
- XXII. (ADICIONADA, P.O. 12 JULIO DE 2018).
- XXIII. Celebrar reunión trimestralmente con la finalidad de plantear estrategias, así como evaluar la aplicación de las políticas en materia de prevención de la violencia, elaborando un informe que deberá turnarse al Consejo a más tardar dentro de los diez días siguientes a la reunión, y
- XXIV. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

Dicho lo anterior, resulta procedente este punto de acuerdo, para que los integrantes de esta soberanía elevemos nuestra voz ante el ejecutivo del Estado, mediante exhortativa para que la presente Ley a la que hemos hecho referencia en el punto que antecede no sea letra muerta y en un término no mayor a quince días nos remita el informe correspondiente en relación a la integración del Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar, los nombres de los miembros que conforman dicho comité incluyendo las autoridades municipales y la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En dicho informe deberá establecerse el número de sesiones realizadas hasta la fecha, acompañando a dicho informe cada de las actas celebradas durante el transcurso de esta administración, lo anterior, por ser un asunto de orden público y de interés social.

San Luis Potosí, S.L.P, a 15 de Febrero de 2019

Edgardo Hernández Contreras, Diputado del grupo Parlamentario Partido Verde Ecologista de México

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO** a partir de los siguientes

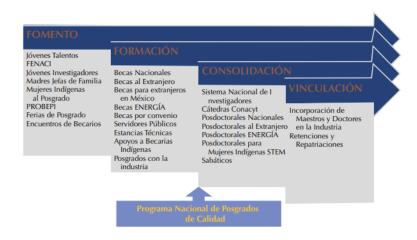
ANTECEDENTES

En nuestro país, miles de jóvenes han sido beneficiados por los diferentes apoyos que ha brindado el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) obteniendo como resultado miles de productos académicos de gran valía entre la comunidad científica en todo el país.

Asimismo muchos jóvenes se han visto beneficiado con las estancias en el extranjero y a nivel nacional logrando que el nivel de desarrollo científico se incremente en nuestro país al aplicar los conocimientos adquiridos en diversos proyectos que han venido a beneficiar a miles de personas.

JUSTIFICACIÓN

En ese mismo orden de ideas, miles de jóvenes científicos han sido parte de las denominadas "cátedras CONACYT", mediante las cuales se ha fortalecido la investigación en diversos ámbitos de la ciencia, generando resultados contundentes en proyectos perfectamente identificados y que abundan a la mejoría de la calidad de vida de miles de personas, tal como se aprecia en la siguiente imagen.



Fuente: Fortalecimiento de capital humano CONACYT. Disponible en: https://www.conacyt.gob.mx/images/pdfs conacyt/libros/01. Conocimiento que Transforma. Capital humano.pdf

Sin embargo, aparentemente la nueva política gubernamental va en contra de los científicos en el país, pues se ha venido vertiendo un sinnúmero de comunicados por parte de su titular en el que anuncian recortes en la asignación de becas, cancelación de proyectos de investigación, limitación de las "cátedras CONACYT", además de la prohibición a los centros de investigación de realizar las albores propias de las mismas, es decir colaborar en proyectos para la generar conocimiento, cuando se trata de entablar vínculos con la inversión privada, condenándolos por ende a subsistir tan solo del presupuesto asignado por parte de esta entidad gubernamental afectando con ello la labor científica desarrollada por universidades en todo el país.

Cuadro 4.1. Composición del pnpc por sector y área del conocimiento.

Datos a diciembre de 2017

SECTOR ACADÉMICO	CIENCIAS BÁSICAS	CIENCIAS	CS SOCIALES	TOTAL	% TOTAL
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS DE LOS ESTADOS	194	597	480	1,271	57.6%
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PUBLICAS FEDERALES	46	221	117	384	17.4%
CENTROS CONACYT	45	46	59	150	6.8%
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULARES	2	75	60	137	6.2%
CENTROS DE INVESTIGACIÓN FEDERALES	29	60	34	123	5.6%
TECNOLÓGICO NACIONAL DE MEXICO	9	103	6	118	5.3%
OTRAS INSTITUCIONES	4	9	11	24	1.1%
TOTAL	329	1,111	767	2,207	100%
% TOTAL	15%	50%	35%	100%	

Fuente: Fortalecimiento de capital humano CONACYT. Disponible en: https://www.conacyt.gob.mx/images/pdfs conacyt/libros/01. Conocimiento que Transforma. Capital humano.pdf

CONCLUSION

Lo anterior lacera de manera evidente la actividad científica en todo el país, pues se estima que estos centros subsisten tan solo en un 30% de su actividad de los recursos asignados mientras que el resto es obtenido mediante la generación de recursos propios. Todo lo anterior condena de manera evidencia la limitación de la actividad científica en nuestro país y lacera el bienestar de miles de científicos que quedaran sin sustento ante la falta de recursos para los proyectos de investigación, aunado a que muchos jóvenes

que tienen la intención de superarse, de ser productivos ya no podrán hacerlo debido a que pareciera que esta nueva política limita a las personas productivas y beneficia a quienes no hagan nada.

Por ello resulta pertinente alzar la voz en esta la más alta tribuna del estado para exigir al titular del Ejecutivo Federal, así como a la titular del CONACYT a efecto de que se garantice la subsistencia de los programas y apoyos en favor de los jóvenes mexicanos tal como se ha venido haciendo hasta el 2018, asimismo se evite limitar la actividad científica de los investigadores para que puedan gestionar ingresos propios.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorte respetuosamente al titular del Ejecutivo Federal, así como a la titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) a efecto de que se garantice la subsistencia de los programas y apoyos en favor de los jóvenes mexicanos tal como se ha venido haciendo hasta el 2018, asimismo se evite limitar la actividad científica de los investigadores para que puedan gestionar ingresos propios.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de febrero de 2019